



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

El derecho consuetudinario y su relación en los conflictos jurídicos sociales
en la comunidad nativa Callería- Ucayali – 2022

Para optar el título de

Abogado

Autor: Melo Falcon, Rick Gabriel

Código ORCID: 0009-0000-5660-7977

Asesor: Abog. Echaiz Moreno, Carlos Daniel

Código ORCID: 0009-0005-0566-7554

Línea de investigación: Derecho Penal

Lima – Perú

2023

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSION: 01 REVISION: 01

Yo, Rick Gabriel Melo Falcon egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que el trabajo académico "EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y SU RELACION EN LOS CONFLICTOS JURIDICOS SOCIALES EN LA COMUNIDAD NATIVA CALLERIA – UCAYALI - 2023" Asesorada por el docente: Carlos Daniel Echaiz Moreno, DNI: 23272644, ORCID: 0009-0005-0566-7554. tiene un índice de similitud de ONCE (16%) con código verificable oid: oid:14912:244849508, en el reporte de originalidad delsoftware Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



MELO FALCON RICK GABRIEL
DNI N° 77701258



CARLOS DANIEL ECHAIZ MORENO
DNI N° 23272644

Lima, 21 de julio de 2023

Contenido

Dedicatoria.....	4
Agradecimiento	5
EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y SU RELACIÓN EN LOS CONFLICTOS JURÍDICOS SOCIALES EN LA COMUNIDAD NATIVA CALLERÍA- UCAYALI – 2022.	6
Resumen	6
Introducción	7
II. - Presentación del Caso Jurídico	8
2.1.- Antecedentes	8
Fundamento del tema.....	9
Objetivos de la investigación	10
<i>Objetivo general</i>	10
<i>Objetivo específico</i>	10
Justificación	10
3. Metodología	11
3.1 Tipo de investigación	11
Diseño de la investigación.....	11
Discusión.....	13
CONCLUSION	14
Referencias.....	15
ANEXO 01: MATRIZ APRIORISTA	17
ANEXOS	19

Dedicatoria

A mi madre que es símbolo de admiración por enseñarme que el éxito resulta de la persistencia contra los obstáculos.

Agradecimiento

El principal agradecimiento a nuestro creador quien con sus consejos supo guiarme y me ha dado la fortaleza para seguir adelante.

Toda mi familia por su comprensión y creer en mi constantemente e incondicional a lo largo de mis estudios.

EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y SU RELACIÓN EN LOS CONFLICTOS
JURÍDICOS SOCIALES EN LA COMUNIDAD NATIVA CALLERÍA- UCAYALI – 2022.

Derecho Penal
Melo Falcon, Rick Gabriel
Gabrie.gm867@gmail.com
ORCID: 0009-0000-5660-7977
Facultad de Derecho y Cciencias Políticas
Universidad Norbert Wiener

Resumen

Introducción, la Carta Magna del estado reconoce el derecho a todas las personas a su identidad cultural lo que constituye un derecho primordial y esencial de nuestras comunidades indígenas a ser reconocidas, ser respetadas en sus tradiciones y formas de vida ancestral, **Metodología** nos basamos en un enfoque cualitativa, con un diseño de investigación de estudio de casos, llegando a utilizar la técnica de recolección de datos, con un análisis documental, por lo que nos centraremos en comprender y ahondar las fuentes que se dan en la situación conflictiva, explorando desde la perspectiva de los casos en concreto. **Resultados**: se entiende que la inaplicabilidad del derecho llega a causar un daño a la persona por la aplicación o no tomar en cuenta los linajes culturales. **Conclusión** a las que se llegó, es que las instituciones que imparten justicia no hacen una óptima aplicación del derecho consuetudinario en las comunidades originarias, por lo que consideran que no hay diferencia entre los miembros de la comunidad aborígen que viven en la región y los miembros de la comunidad aborígen que viven en pueblos remotos, algunos de los cuales tienen formación académica y conocen las reglas, es por ellos que toda la comunidad aborígen está siendo juzgada por mismo hecho.

Palabras Clave: Derecho, Consuetudinario, Violación Sexual, Inaplicabilidad, pluricultural

Abstract

Introduction, the Magna Carta of the state recognizes the right of all people to their cultural identity, which constitutes a primary and essential right of our indigenous communities to be recognized, to be respected in their traditions and ancestral ways of life, Methodology we are based on a qualitative approach, with a case study research design, coming to use the data collection technique, with a documentary analysis, so we will focus on understanding and delving into the sources that occur in the conflictive situation, exploring from the perspective of specific cases. Results: the inapplicability of the right has reached the point of causing harm to the person due to the application or not taking cultural lineages into account. The conclusion reached is that the institutions that administer justice do not make an optimal application of customary law in the

original communities, if there is not enough difference between the members of the aboriginal community who live in the region and the members of the aboriginal community who live in remote villages, some of whom are educated and know the rules, it is because of them that the entire aboriginal community is being judged for the same. convicted crime.

Keywords: law, Customary, Sexual Violation, Inapplicability, multicultural

Introducción

El presente trabajo se fundamenta en que muchos pueblos oriundos poseen sus propios costumbres, prácticas y acorde a ello conforman sus derechos consuetudinarios como se acostumbra practicar en las comunidades a lo largo de los años en las comunidades de la región Ucayali, por ejemplo, la unión de parejas a temprana edad e incluso llegando a optar por un intercambio de la mujer – menor por objetos de valor o bienes. Aquellas prácticas van evolucionando a lo largo de los años.

Para la aplicación de estas prácticas ancestrales, usos y costumbres tradicionales, las tribus originarias tienen con sus propias jerarquías institucionales, órganos que tienen normas y reglamento que aseguran que se cumplirá las leyes consuetudinarias.

La fundamentación de la investigación se enfoca en la medida que es una problemática de actualidad y un tema muy sensible. Por lo que su importancia nace en la necesidad de examinar los motivos, ya sea sociales o normativos que hacen estallar conflictos sociales. Por lo que este trabajo se justifica por la necesidad de identificar las posibles causas y sugerir hipótesis que permitan, un modo de vida más equilibrada y empática, respetuosa de los derechos humanos.

En principio buscamos que se logre legislar en forma descentralizada las administraciones del estado que imparten justicia por parte de los órganos judiciales y policiales, considerando los organismos de resolución de conflictos de las comunidades indígenas.

Los objetos de estudio son: **a)** Analizar el derecho consuetudinario de la Comunidad nativas en relación con la participación sexual de los miembros de las comunidades nativas de la región de Ucayali.

Los derechos a los recursos naturales, la flora y la fauna, los derechos culturales, económicos y sociales deben ser reconocidos y aceptados, y los derechos colectivos del derecho consuetudinario y las instituciones del derecho aborígen son muy importantes. Como se desprende del artículo 15 del Código Penal, el Estado exige que sean liberados de responsabilidad sólo si existe un malentendido cultural sobre el caso de violencia.

Los operadores de Justicia no han tenido en consideración que los integrantes de las comunidades indígenas no actúan por error si no por su método de vida ancestral y su

cosmovisión indígena transmitida de generación en generación.

El Convenio No. 169 de la OIT reconoce el derecho de los pueblos indígenas al autogobierno y, por lo tanto, a tener sus propias costumbres y leyes consuetudinarias, y también establece que estas costumbres y leyes deben ser tenidas en cuenta al aplicar las leyes nacionales.

El artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas confirma el principio del artículo 8. 1, en el contrato, derechos y libertades estableciendo estándares mínimos universales.

II. - Presentación del Caso Jurídico

2.1.- Antecedentes

El autor Juan L. (2015) plantea, como nativos cansados de la problemática en sus tierras viajan a las ciudades, comenzando así sus travesías por la nueva ciudad, relatando la historia de Mashinga y su familia, tomando ejemplo en la realidad shipibos migran a las ciudades como sinónimo de progreso, a pesar de que en las tierras de los mismo la compra e invasión de personas amantes o en busca de árboles maderables le dan un buen incentivo, a cambio de sus árboles. La misma señala que la problemática de los nativos sería la invasión de mestizos (como ellos llaman a los ciudadanos) en busca de riquezas naturales y la constante amenazas y conflictos ocurridos en las lejanías.

El autor Percy R. (2016): indica, como el problema se suscita cuando los operadores de justicia no realizan una adecuada diferenciación entre los indígenas que viven en las comunidades nativas donde no hay intervención del estado y los miembros de las tribus que viven en donde existe intervención del estado, de esta forma no aplican el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas, en los casos de violación sexual son procesados y sancionados al igual que los mestizos mayoritarios y se aplica el sistema de justicia penal occidentalizada, sin tener en cuenta sus costumbres que van de generación en generación que rigen su forma de vida, y emiten sentencias sin tener en consideración los tratados internacionales Suscritos por el Estado Peruano tal como refiere el artículo 10 del convenio N° 69 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales.

El autor (Olaechea, 2017) hace un comentario al artículo 15 del código penal citando a Villavicencio terreros menciona lo siguiente, dentro del planteo de la culpabilidad de acto, Una idea errónea es que la internalización de patrones culturales sancionados por los legisladores es ilegible debido a diferentes condiciones culturales, porque los individuos se desarrollan en una cultura diferente a la nuestra y han interiorizado el significado de esa cultura desde una edad

temprana. Patrones y valores culturales, por ejemplo: Un miembro de una comunidad indígena amazónica que tiene relaciones sexuales con un menor de 14 años porque es costumbre en su comunidad vivir con un menor de 12 años.

El autor (Ticse, 2020) comenta al artículo 2 inciso 2: que la igualdad se expresa en dos vertientes, igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera mención significa que la regla debe aplicarse por igual a todos, pero la segunda significa que la misma agencia no puede cambiar arbitrariamente el significado de sus decisiones bajo esencialmente las mismas circunstancias. La igualdad se convierte en la encarnación de la justicia, la libertad y el progreso humano, tan necesarios en una sociedad como la nuestra, donde la discriminación sigue existiendo.

El autor (Ticse, 2020) comenta al artículo 89: Este artículo reitera una de las grandes reivindicaciones del siglo XX en favor de importantes sectores de la población históricamente marginadas. A pesar de que la definición jurídica de las comunidades campesinas y nativas es de reciente data. Sus antecedentes están en las reducciones indígenas coloniales. Gran parte de la problemática obedece a la movilidad de estos grupos humanos, sobre todo en las zonas selváticas. Es de suma complejidad, y hacer que el estado tenga un grave problema no solo en identificarlos sino para fomentar su desarrollo.

El autor (Ticse, 2020) comenta al artículo 149: El presente artículo reconoce una larga tradición cultural de los sectores comunales organizados, comunidades campesinas y nativas. Y es la de resolver las controversias entre sus integrantes a través de una propia organización estructural basada en sus costumbres y tradiciones, denominado Derecho consuetudinario.

El autor (Ticse, 2020) Define al derecho consuetudinario como: Es un conjunto de normas morales universalmente respetadas que regulan de manera uniforme y permanente los intereses públicos y privados de la sociedad y cuya singularidad se conserva y transmite a través de la sucesión social. Esta doctrina es consistente porque exige que una costumbre tenga dos elementos esenciales de origen jurídico: la repetición y el uso ordinario, y el sentido de la obligación.

Fundamento del tema

El Perú es un país pluricultural cuya población está formada por diferentes culturas con sus propias costumbres y las mismas costumbres en diferentes espacios naturales. Entonces en las zonas costeras tenemos mestizo (mayoría); Pueblos indígenas del área de la Sierra; mestizos y

aborígenes (minorías) en las cuentas de la Selva.

A nivel nacional se encuentra una variedad enorme de razas multicultural que se encuentran situadas en distintos departamentos, cada cual con sus propias costumbres y tradiciones. Ucayali no está al margen de todo lo menciona por el hecho de que existen comunidades indígenas que practican sus costumbres y tradiciones que rigen su forma de vida y de gobierno.

Una de las costumbres primarias de las comunidades indígenas es el inicio sexual prematuro de sus integrantes, la concepción que tiene los indígenas es que a partir de la menarquía que tienen las adolescentes piensan que ellas están aptas para mantener relaciones sexuales, procrear hijos y formar una familia.

Sin embargo, los miembros de la comunidad aborígen son juzgados y acusados de la misma manera que las personas de raza mestiza, aplicando el sistema de justicia penal occidental a los sospechosos de delitos contra la libertad sexual, sin conocimiento del derecho consuetudinario aborígen.

La implementación efectiva de los derechos indígenas reconocidos internacionalmente en nuestro país, especialmente en nuestra región de Ucayali, continúa siendo difícil. Los derechos a la tierra y los recursos naturales, así como los derechos culturales, sociales y económicos, deben reconocer y aceptar las costumbres ancestrales, las leyes consuetudinarias y los ordenamientos jurídicos de los pueblos indígenas, en especial sus derechos colectivos.

Aporte y desarrollo de la experiencia

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar cómo la no aplicación del derecho consuetudinario en las comunidades aborígenes incide en la sanción inapropiada de las sentencias judiciales.

Objetivo específico

- Analizar el derecho consuetudinario de la Comunidad Indígenas en relación con la actuación sexual de los integrantes de las comunidades indígenas de la región de Ucayali.

Justificación

Su importancia se refleja en que es un tema actual y muy sensible, dependiendo del punto de análisis que el investigador quiera elegir. Por lo tanto, es importante estudiar las causas sociales o normativas del conflicto social.

Por lo que este trabajo se justifica por la necesidad de identificar las posibles causas y sugerir hipótesis que permitan, un modo de vida más equilibrada y empática, respetuosa de los

derechos humanos a fin de mejorar el sistema social, reduciendo con ello la conflictividad social en la población; o, sugerir procedimientos administrativos de fiscalización más eficientes y eficaces en su realización.

La presente investigación se enfoca en relación con los conflictos sociales vigentes en Pucallpa a raíz de la migración nativa, en la que se encuentra ubicada varias comunidades. El presente estudio tiene como finalidad dar a conocer los desafíos jurídicos que se presentan en la aplicación del derecho penal en las comunidades aborígenes frente a las costumbres ancestrales, y de igual forma lograr una legislación descentralizada.

3. Metodología

3.1 Tipo de investigación

La investigación que presentaremos será cualitativa, y nos centraremos en la comprensión e investigación en profundidad de fenómenos que surgen en situaciones problemáticas. Metodológicamente será dogmática e inductiva, porque optaremos por apelar a los dogmas, realizaremos acciones lógicas que nos permitirán sacar conclusiones de lo particular a lo general, del hecho a lo general.

Diseño de la investigación

Se utilizará un diseño no experimental, que se define como un estudio realizado sin manipulación deliberada de variables. En este diseño, tienes que observar y analizar fenómenos que ocurren en el entorno natural. El diseño de investigación que se utilizará incluye la recopilación de datos y entrevistas. Su propósito es describir variables y analizar su ocurrencia e interrelaciones en el tiempo. En esta investigación descriptiva y básica.

Presentación del caso jurídico

Categoría: 1.-Libertad Sexual 2.-Indemnidad sexual 3.-Consentimiento.
Sub Categoría: 1.-Bien Jurídico 2.-Libre ejercicio de la Sexualidad 3.-Indemnización
Problema General: Determinar de qué manera la inaplicabilidad del derecho consuetudinario de las Comunidades Indígenas influye en las sentencias por delitos sexuales.

CASO 1: CASACIÓN PENAL N° 337-2016 CAJAMARCA - IMPUTADO: DILBERTO JAVIER PIRGO PIZAN – AGRAVIADA: M.I.P.V. (12 AÑOS Y 10 MESES) - MATERIA: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

Que cual fue observado por la sala penal permanente de Cajamarca, por medio de la madre de la menor M.I.PV. se interpone una denuncia en contra del imputado Dilberto Javier Pirgo Pizan como

autor del delito contra la libertad sexual. Relata que en circunstancias que la menor estaba en su sala, llega Dilberto Javier Pirgo Pizan en compañía de Fredy Wiliam Vera Ramirez en donde el primero le menciona “te encargo la mochila”, acto seguido recibéndola y retirándose del domicilio, retornando a las 13:00 escuchando la agraviada a Vera Ramírez decirle “Javier más allá te espero”, circunstancia en las que el encausado ubico a la agraviada, la tomo de las manos y la condujo al dormitorio del hermano de esta, para abusar sexualmente, instantes en que el hermano de la menor agraviada vio al encausado salir de la casa y huir, contándole a su madre y formulando la denuncia con fecha 15 de junio de 2010, posteriormente el encausado convence para que la menor viva con él, que con el transcurrir de las citación la menor cambiaba de versión. Condenando en primera instancia al encausado a 30 años de prisión y fijando en cinco mil soles el monto de reparación civil.

Asimismo, precisa que se valora las casuísticas de la diferencia de edades entre el autor y la víctima, la oportunidad y las circunstancias del hecho, la condición de vulnerabilidad de la menor agraviada, el estado civil del agresor al momento del hecho, circunstancias que deben ser apreciadas por el juez para decidir su relevancia intercultural o su significado de género.

Categoría: 1.-Libertad Sexual 2.-Indemnidad sexual 3.-Consentimiento.
Sub Categoría: 1.-Bien Jurídico 2.-Libre ejercicio de la Sexualidad 3.-Indemnización
Problema general: Determinar de qué manera la inaplicabilidad del derecho consuetudinario de las Comunidades Indígenas influye en las sentencias por delitos sexuales.

CASO 2: EXPEDIENTE N° 01142-2005-0-2402-JR-PE-02 - IMPUTADO: ISRAEL FLORES CORAL Y RAMIRO CHICHIPE SILVANO – AGRAVIADA: G.L.L.S. - MATERIA: VIOLACION SEXUAL DE MENOR.

Que mediante denuncia fiscal contra Ramiro Chichipe Silvano e Israel Flores Coral silvano como autor del delito de violación sexual en agravio de una menor. Después de hacer toda la pericia correspondiente se emitió sentencia que falla una pena de 4 años de pena privativa de la libertad con 3,000 (3 mil con 00/100 soles) monto de reparación civil y 25 años de pena efectiva a favor de Ramiro Chichipe Silvano. La defensa de Chichipe Silvano niega que sea responsable de la imputación valiéndose de la declaración de juicio oral, por el cambio de versión en varias oportunidades. Relata que a los primeros meses del dos mil cuatro el encausado chichipe silvano, a la fuerza tuvo acceso carnal por vía vaginal con su hermanastra iniciales G.L.S. de doce años de edad, resultando embarazado procediendo del alto Ucayali, y menciona que tuvo varias parejas. Confesando que tuvo intimidad de forma voluntaria con flores coral.

Discusión

Que, con la hipótesis general, El derecho consuetudinario y su relación en los conflictos jurídicos sociales en la comunidad nativa Calleria – Ucayali - 2022. Se puede observar que el derecho consuetudinario de la sociedad originaria no se vio afectado en nada, pero las normas penales se aplicaron sin observar el derecho consuetudinario., generando un gran perjuicio en la libertad locomotora de los procesados desconociendo de esta manera las costumbres ancestrales que tienen las comunidades indígenas.

El desconocimiento de las costumbres milenarias de las comunidades originarias de la región Ucayali, por parte de los magistrados y jueces da a conocer un alcance perjudicial en su cultura y su cosmovisión del mundo, así también proyecta el deterioro de las relaciones entre un gobierno y las culturas indígenas, generado principalmente por el desconocimiento de las costumbres ancestrales que rige su vida cotidiana.

Así también por la inacción funcional del desconocimiento de los tratados internacionales, así como en el convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, que poco o nada los interesa a los magistrados. Al respecto, destacamos que uno de los principales problemas que enfrenta el sistema de justicia en la región de Ucayali es que no contamos con jueces y magistrados especializados.

Es por ello que la falta de especialización se hace más notoria , debido que el sistema es complejo e incluso contradictorio, se hace difícil de captar para los intervinientes y para los destinatarios, lo que induce a confusiones y errores a los magistrados, gran parte de las comunidades nativas, carecen de la presencia del estado y que existe desinterés por parte del estado en proteger a las comunidades nativas y sobre todo los operadores de justicia que poco o nada les interesa, mucho menos valoran las tradiciones, costumbres de los pueblos originarios, se evidencia diversos modos de discriminación y exclusión de los pueblos originarios

CONCLUSION

La ley penal es única porque se aplica en todo el país, sin tener en consideración que nuestro país es un país multicultural e intercultural en la que convivimos con un sin número de razas y costumbres cada pueblo determinado de acuerdo a sus tradiciones y forma de vida ancestral, esto requiere la formulación y adopción urgente de leyes penales especiales.

Es imprescindible la creación de tribunales penales interculturales para llevar a cabo juicios de acuerdo con las costumbres de los pueblos indígenas de la región de Ucayali, con base en las costumbres ancestrales y las organizaciones de resolución de conflictos utilizadas a lo largo de la historia. Sin entender que los integrantes de las comunidades no actúan por error sino por su forma de vida ancestral que rige de forma de vida y quién ha sido transmitido de generación en generación

Una de las características principales del trabajo de investigación que es que en las comunidades indígenas las relaciones sexuales coitales que se da entre miembros de las comunidades indígenas son de temprana edad, sí esto comienza con la primera menarquía que tienen las mujeres, porque el indígena considera que desde ese momento las mujeres ya están preparadas y por ende desarrollada para mantener una vida en común de formar un hogar y procrear hijos. Esto oscila principalmente o aproximadamente entre los 11 y 12 años de edad.

Referencias

(s.f.).

Berrios, P. C. (2018). *Derecho de los pueblos indígenas en el Perú*. Lima.

Gallardo, M. C. (11 de agosto de 2015). *Pueblos indígenas y derecho consuetudinario. Un debate sobre las teorías del multiculturalismo*. Obtenido de <https://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2015/08/150820.pdf>

Judicial, P. (10 de julio de 2012). *R.N. N.º 438-2012, AYACUCHO*. Obtenido de SALA PENAL TRANSITORIA: <https://lpderecho.pe/alega-error-previsto-art-15-cp-no-cuenta-pericia-antropologica-alegacion-adolescencia-insuficiencia-probatoria-recurso-nulidad-438-2012-ayacucho/>

Judicial, P. (11 de julio de 2014). *RN 3230-2013, APURÍMAC*. Obtenido de SALA PENAL TRANSITORIA: <https://lpderecho.pe/elementos-imprescindibles-conducta-califique-como-costumbre-tenga-efectos-juridicos-recurso-nulidad-3230-2013-apurimac/>

Judicial, P. (02 de Octubre de 2015). *Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7a479e804f29772d9288baecaf96f216/IX%2BPIeno%2BSupremo%2BPenal-2015-1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7a479e804f29772d9288baecaf96f216>

Judicial, P. (17 de Julio de 2015). *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA*. Obtenido de R. N. N.º 1289-2014, APURÍMAC: <https://lpderecho.pe/condicion-natural-imputado-instruccion-incompleta-escasos-recursos-economicos-acreditado-violencia-agraviada-adecua-conducta-error-recurso-nulidad-1289-2014-apurimac/>

Judicial, P. (17 de Julio de 2015). *R. N. N.º 1289-2014, APURÍMAC*. Obtenido de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: <https://lpderecho.pe/condicion-natural-imputado-instruccion-incompleta-escasos-recursos-economicos-acreditado-violencia-agraviada-adecua-conducta-error-recurso-nulidad-1289-2014-apurimac/>

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva, Decreto Ley N° 22175. (09 de Diciembre).

Ley N.º 24656 Ley General de Comunidades Campesinas. (14 de abril de 1987). Obtenido de Congreso de la República: <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/1293977-24656>

Lopez, J. A. (2016). Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116: la aplicación del error de prohibición y los procesos interculturales en los casos de violación de menor. Lima: Gaceta Jurídica.

Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- N., R. E. (2018). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Olaechea, J. U. (2017). *codigo penal practtico*. Lima: Gaceta Juridica.
- Olaechea, J. U. (2017). Error de Comprension Culturalmente Condicionado. En J. U. Olaechea, *Codigo Penal Practico*. 101-109.
- Republica, C. S. (05 de Agosto de 2019). *SALA PENAL PERMANENTE*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Casacion-818-2018-Santa-LPDerecho.pdf>
- Ruiz, J. L. (2015). *La Agonia Ausente*. Yarinacocha - Pucallpa: Excellence Book Editores EIRL.
- Soria, C. (1992). ¿Cómo conceptualizar el Derecho Consuetudinario? 107-111.
- Soria, C. (20 de Abril de 2018). *Asesinan a maestra shipibo conibo Olivia Arévalo y amenazan a dirigentes de otras comunidades nativas de Pucallpa*. Obtenido de <https://soloparaviajeros.pe/asesinan-a-maestra-shipibo-conibo-olivia-arevalo-y-amenazan-a-dirigentes-de-otras-comunidades-nativas-de-pucallpa/>
- Ticse, G. G. (2020). *Comentarios a la Constitucion Política del Peru*. Lima: Editora Grijley.
- Vasquez, A. T. (2016). *Código Civil*. Lima: Idemsa.
- zamudio, t. (2012). *Los conocimientos tradicionales y el régimen legal de acceso y distribución de beneficios*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/4276/4248>

ANEXO 01: MATRIZ APRIORISTA

Título de la Investigación	Preguntas de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categoría	Sub Categorías	Preguntas Orientadoras	Metodología
El derecho consuetudinario y su relación en los conflictos jurídicos sociales en la comunidad nativa Callería – Ucayali - 2022	<p>¿Cuáles son las consecuencias de la falta de aplicación del derecho consuetudinario por parte del poder judicial a la hora de decidir casos de violación sexual?</p> <p>¿Cómo impacta a la personalidad las consecuencias al desconocimiento del derecho consuetudinario?</p>	Determinar de qué manera la inaplicabilidad del derecho consuetudinario de las Comunidades Indígenas influye en las sentencias por delitos sexuales.	- Analizar el derecho consuetudinario de las comunidades Indígenas en relación a la actuación sexual de los integrantes de las comunidades indígenas de la región de Ucayali.	-Libertad sexual -indemnidad sexual -consentimiento	-Bien jurídico -Libre ejercicio de la sexualidad -indemnización	¿considera usted que existe una inaplicabilidad sobre las sentencias emitidas por los jueces al no considerar el derecho consuetudinario?	<p>Enfoque de estudio: cualitativo</p> <p>Método: Inductivo</p> <p>Diseño: multi caso</p> <p>Técnica de recogida de datos: análisis documentario</p>

--	--	--	--	--	--	--	--

ANEXOS







MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NESHUYA
 AV. NESHUYA / JR. MIGUEL GRAU- VILLA MONTE ALEGRE
 NESHUYA - PROVINCIA DE PADRE ABAD - REGION UCAYALI.
 "AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



FICHA DE VISITA

NOMBRE DE LA DNA: MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE NESHUYA

EXP:

1) DATOS GENERALES Y AUTORIZACIÓN DE INGRESO:

Domicilio: J.V. Buenos Aires
 (departamento/provincia/distrito/Centro Poblado/ Referencia)

Fecha 30-05-23 Hora de Inicio: 16:15 fin: 16:45

Motivo de la Visita: Supuesto Violencia familiar

La Persona que firma a continuación declara ser mayor de 18 años y contar con facultad suficiente para permitir el ingreso del o la Defensora:

Apellidos y Nombres: Carlo Pacaya Zumbasta Doc. Identidad: 47264328

Firma: [Firma manuscrita]

2) TESTIMONIOS Y HECHOS VERIFICADOS POR LA DEFENSORA O EL DEFENSOR:

* Defensoria municipal del niño y niña y adolescente
 llegó al llamado de la institución educativa
 primaria por reporte de violencia familiar contra la
 señora Carlo Pacaya y la menor Samira Pacaya
 por una falta de comunicación y confianza la señora
 madre optó por sacar de su casa; asimismo actualmente
 la menor vive con una de las tías maternas

3) CONCLUSIONES DEL O LA DEFENSORA:

* La Defensora hará seguimiento del caso y derivación
 a psicología para las sesiones correspondientes
 la madre menciona que intentan una relación con una persona de
 20 años, el cual esta denuncia considera una falta de atención
 de la madre hacia el hijo, incluso por consentir, encontrando entre
 sus primos condones y cartas de amor, siendo estas menciones
 que son provenientes de una comunidad y aceptan esos tratos
 y su cultura ancestral nativa indígena lo, conserva y lo acepta.



Firma





10/06/2022 13:24









**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 337-2016
CAJAMARCA**

**LINEAMIENTOS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 15º DE CÓDIGO PENAL**

SUMILLA: El artículo 15º del Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, le es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a esta comprensión.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia el recurso de casación planteado por la defensa del sentenciado Dilberto Javier Pirgo Pizán contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil dieciséis -fojas trescientos ochenta-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. HECHOS FÁCTICOS

1.1. Conforme la acusación fiscal -fojas unc del cuaderno de cebate-, se atribuye al encausado Dilberto Javier Pirgo Pizán, que el 28 de mayo de 2010, a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, en circunstancia que la menor agraviada de iniciales M.I.P.V. [12 años y 10 meses] estaba sola en su domicilio ubicado en el caserío de Salagual – Cospán, distrito de Cajamarca, llegó a su casa el procesado Dilberto Javier Pirgo Pizán acompañado de Fredy William Vera Ramírez, donde el primero llama a la agraviada diciéndole "te encargo la mochila", recibéndola; acto seguido, ambas retirándose del domicilio de la agraviada, retornaron a las 13:00 horas aproximadamente, escuchando la agraviada a Vera Ramírez decirle al encausado "Javier más allá te espero", circunstancia en que el encausado ubicó a la agraviada, la tomó de las manos y la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA**

condujo al dormitorio del hermano de ésta, para ultrajarla sexualmente, instantes en que llegó el hermano de la menor agraviada y vio al encausado salir de la casa y huir del lugar, pero ésta no le contó nada de lo sucedido, pero sí a su madre, procediendo a formular su denuncia el 15 de junio de 2010; empero, el encausado posteriormente convence a la menor agraviada para que viva con él, en el centro poblado Sunchubamba – Cospán departamento de Cajamarca.

II. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Concluida la etapa preparatoria, y formulado el requerimiento de acusación por parte del representante del Ministerio Público –fojas uno del cuaderno de debates-, se expidió el auto de enjuiciamiento del treinta y uno de marzo de dos mil once –fojas treinta y uno-, que declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra Pirgo Pizán, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173º, inciso 2, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.I.P.V. Luego, mediante resolución del dieciocho de abril de dos mil once, se citó a juicio oral para el nueve de junio de dos mil once.

2.2. Seguido el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia del veintiséis de junio de dos mil quince –fojas doscientos setenta y ocho-, condenó a Dilberto Javier Pirgo Pizán como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M.I.P.V., imponiéndole treinta años de pena privativa de libertad; y, fijaron en cinco mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA**

2.3. Contra esta decisión el referido sentenciado Pirgo Pizán interpuso recurso de apelación, la misma que cumplió con fundamentar su defensa dentro del plazo de ley, lo que determinó que mediante resolución del nueve de julio de dos mil quince, se conceda el recurso y se eleven los autos al superior jerárquico.

III. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución del dos de setiembre de dos mil quince, admitió a trámite el recurso impugnatorio y corrió traslado a las partes, a efectos de que puedan ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios; y, por resolución del dieciséis de setiembre de dos mil quince, convocó a las partes a la respectiva audiencia de apelación de sentencia y realizada, el Tribunal de Apelaciones cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

3.2. La referida sentencia de vista resolvió declarar infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria del veintiséis de junio de dos mil quince, que impuso condenó a Pirgo Pizán a treinta años de pena privativa de libertad, por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.I.P.V.

IV. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1. Puesto en conocimiento la sentencia de vista a las partes procesales, la defensa del sentenciado Dilberto Javier Pirgo Pizán interpuso recurso de casación, invocando las causales previstas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429° del Código Procesal Penal,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

alegando que: i) Para atribuir responsabilidad al recurrente, se meritó la denuncia formulada a nivel preliminar por la menor agraviada y su madre biológica, incriminación que en juicio oral fue desestimada por la primera, señalando que denunció por una reacción propia del resentimiento y venganza que tenía al recurrente, por los maltratos a sus hermanos menores; y, ii) La sentencia recurrida presenta una manifiesta ilogicidad en la motivación, toda vez que no existe una debida motivación para verificar los argumentos señalados por la agraviada.

4.2. Los autos fueron recibidos en esta instancia el veintidós de abril de dos mil dieciséis, y cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, este Tribunal Supremo, mediante auto de calificación de recurso de casación, ejecutoria suprema del ocho de julio de dos mil dieciséis -fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación-, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Dilberto Javier Pirgo Pizán contra la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil dieciséis -fojas trescientos ochenta-, en el extremo que confirmó la sentencia del veintiséis de junio de dos mil quince -fojas doscientos veintinueve-, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años; y, **bien concedido, de oficio**, el recurso de casación, vinculándola con la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal, en el extremo de falta de aplicación de la ley penal, respecto al **artículo 15° del Código Penal**, referido al **error de comprensión culturalmente condicionado**.

4.3. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el veintiuno de junio del presente a horas ocho y treinta de la mañana.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

4.4. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.- Con lo expuesto en la calificación del recurso de casación, este Supremo Tribunal, **declaró bien concedido de oficio el recurso de casación**, bajo la causal 3 del artículo 429° del Código Adjetivo, en el extremo de falta de aplicación de la ley penal, respecto al **artículo 15° del Código Penal**, referido al **error de comprensión culturalmente condicionado**.

V. CASACIÓN DE OFICIO

5.1. Este Tribunal Supremo se remite a la sentencia de Casación N° 389-2014/San Martín¹, a fin de tener en cuenta los fundamentos jurídicos del recurso de casación de oficio que está previsto en el inciso 1 del artículo 432° del Código Procesal Penal, el cual señala: "(...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso". [Subrayado nuestro]. Así, la casación de oficio debe ser entendida como una segunda casación excepcional, toda vez que uno de sus fundamentos radica en el inciso 4, del artículo 427° del Código Adjetivo².

5.2. Pero qué pasa, si en efecto, la casación excepcional interpuesta – aunque defectuosamente formalmente- deja ver un tema de interés casacional para la Corte Suprema, por cumplir alguno de los fundamentos ya citados en la Queja NCPP N° 66-2009-La Libertad u otro debidamente justificado; o cuando interponga recurso de casación ordinaria, más no invocan o justifican correctamente conforme a la norma procesal penal –por ejemplo el inciso 1 del artículo 430° del Código adjetivo –declarándose inadmisibles; pero la Corte Suprema puede advertir que si existe la configuración de alguna de las causales

¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 389-2014/San Martín, del 07 de octubre de 2015.

² Véase a mayor profundidad en: la Casación N° 389-2014/San Martín [F]. 5 al 6).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

del artículo 429° del Código Adjetivo. En ambos supuestos el recurso debe ser admitido para que el caso en concreto sea evaluado³.

5.3. Es decir, el recurso de casación de oficio se presenta como una excepción a la formalidad exigida en la norma procesal, yendo más allá, actuando en pro de los fines últimos de la casación – Nomofilaquia, Uniformización de la Jurisprudencia, y Dikelogíco⁴–. Así, la casación de oficio para que sea admitida para desarrollo de doctrina jurisprudencial –inciso 4, del artículo 427° del Código Adjetivo- o por casación ordinaria –inciso 1, 2, y 3 del artículo 427° del citado Código-, siempre encontrará su fundamento de admisión en la concurrencia de alguna de las causales del artículo 429° del Código Procesal Penal, que denotan alguna afectación grave a garantías, o derechos constitucionales de carácter procesal o material; por tanto, encuentra sus raíces en el principio general del derecho procesal, *iure novit curia* - El Juez conoce el derecho-⁵.

5.4. Una de las características principales del recurso de casación de oficio es su discrecionalidad. Es decir, procede a exclusiva discrecionalidad del Tribunal Supremo –y en cualquier momento del proceso-. Lo que no está regulado taxativamente en la norma procesal penal, pero ha sido interpretado por esta Corte Suprema en otras oportunidades, por ejemplo, la Casación N° 148- 2010/Moquegua. La discrecionalidad, la casación de oficio debe estar bien fundamentada; la calificación de oficio de determinado caso debe sostenerse en la posibilidad de una grave afectación de derechos o garantías

³ Véase a mayor profundidad en la Casación N° 389-2014/San Martín [F]. 7].

⁴ Cfr. San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal*, INPECCP-CENALES, Lima, Perú, 2015, p. 709.

⁵ Véase a mayor profundidad en la Casación N° 389-2014/San Martín [F]. 8 y 9].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

constitucionales que se pueden haber afectado durante el proceso, que terminarían viciando la resolución arribada –se debe amparar en alguna de las causales del artículo 429° del citado código-. La justificación, para ser correcta como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia no debe ser extensa, pues basta con ser precisa y coherente⁶.

5.5. Además, el Código Adjetivo regula la interposición y admisión del recurso de casación en su artículo 431°, señalando: 1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. 2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación. Asimismo, lo resaltado precedentemente resulta de interés para establecer las particularidades del recurso de casación de oficio. Como se advierte, pese a una calificación positiva, el recurso de casación puede devenir en inadmisibile ante la inconcurrencia de la parte recurrente a la audiencia de casación. Analizado fuera del marco de la casación de oficio dicha normativa guarda sentido, pues se advierte que, si el sujeto recurrente –supuesto agraviado desacata una notificación de asistir a la audiencia de casación sin mayor justificación, constituye una aceptación tácita de la sentencia u resolución inicialmente recurrida⁷.

⁶ Véase a mayor profundidad en la Casación N° 389-2014/San Martín [Fj. 10].

⁷ Véase a mayor profundidad en la Casación N° 389-2014/San Martín [Fj. 11 y 12].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

5.6. La casación de oficio se promueve por interés del Tribunal Supremo, que busca más allá del caso en concreto, y las limitaciones formales del recurso, un pronunciamiento jurídico –de estricto derecho– con dos fines principales: 1) Enriquecer la jurisprudencia; y, 2) Evitar que las malas interpretaciones, ambigüedades o vacíos legislativos, puedan generar la vulneración de derechos o garantías constitucionales. La regulación que brinda la normativa procesal referente a la desestimación del recurso de casación por inconcurrencia de la parte interesada en el proceso, no concuerda y colisiona con los fines de la casación de oficio. La audiencia de casación de oficio se llevará a cabo con o sin la presencia de las partes, a quienes se cita a fin que realicen las argumentaciones que consideren, siempre garantizando ampliamente el ejercicio del derecho de defensa, pero a las cuales no puede obligárseles concurrir a una audiencia que, si bien fue promovida por alguno de ellos, fue declarada inadmisibles la calificación de su recurso⁸.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1. LA FALTA DE APLICACIÓN DE UNA NORMA PENAL.- Para determinar si hubo o no inaplicación de una norma sustantiva por la Sala Penal de Apelaciones al resolver la causa, se tiene que examinar y determinar los hechos acreditados en el proceso tendientes a determinar el hecho delictuoso materia de proceso, así como la responsabilidad del imputado. En efecto, se puede invocar, para proponer el recurso de casación, la inaplicación de una norma penal de derecho material o de la doctrina jurisprudencial del mismo orden. Pueden darse casos en los cuales los juzgadores simplemente no hayan aplicado una norma de derecho material pertinente a la controversia y vigente a la fecha de la

⁸ Véase a mayor profundidad en la Casación N° 389-2014/San Martín [Fj. 13 al 15].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

decisión, ya sea por desconocimiento de su existencia o porque los jueces actuaron intencionalmente. Igual situación puede ocurrir cuando tengamos la doctrina jurisprudencial en materia de derecho material, en cuyo caso puede denunciarse por el desfavorecimiento con la resolución la omisión en que se haya incurrido⁹.

6.2. EL ERROR DE COMPRESIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO.- El artículo 15° del Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, le es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a esta comprensión. La doctrina penal nacional ha aportado en torno a dicho dispositivo legal diferentes lecturas y funciones dogmáticas. En tal sentido, se le ha considerado como una modalidad especial de error de prohibición o de causal de inimputabilidad o incapacidad penal. [Acuerdo Plenario N° 1-2015/CJ-116, Fj. dieciséis, literal i].

6.3. LAS PERICIAS ANTROPOLÓGICAS EN PROCESOS PENALES INTERCULTURALES POR AGRESIÓN SEXUAL.- La pericia antropológica es obligatoria e imprescindible, en todos los casos, para decidir la aplicación del artículo 15° del Código Penal. El órgano jurisdiccional debe, además, supervisar que la pericia sea practicada por un profesional idóneo y con experiencia acreditada en la materia. En cuanto a su contenido y alcances, la pericia antropológica debe centrarse en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, procurando auscultar la presencia de vetas de ilustración en el entorno cultural de los sujetos involucrados, las cuales evidencien procesos de cuestionamiento o rechazo del sometimiento de menores de catorce años a prácticas

⁹ CARRION Lugo, Jorge. *El recurso de casación en el Código Procesal Penal*. Vol. III. Lima, Editorial Grijley, 2012, p. 89.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

sexuales tempranas. Es pertinente, pues, recomendar que las pericias antropológicas se estructuren siguiendo un orden metodológico y expositivo homogéneo. [Acuerdo Plenario N° 1-2015/CJ-116, Fj. Dieciséis, literal ii].

6.4. Además, toda pericia antropológica debe contener, mínimamente, tres partes y son las siguientes: **i)** La primera parte debe incluir la descripción de la preparación del peritaje, la actuación de los métodos y técnicas de investigación, y el ordenamiento de los datos en función de la consulta hecha y del problema señalado por el juez o fiscal; **ii)** La segunda parte debería considerar los puntos sobre los que versará el peritaje, ordenados de acuerdo con la lógica de los hechos y fundados en los principios de la investigación antropológica; y, **iii)** La última parte deberá incluir la conclusión del peritaje; es decir, la opinión o dictamen del perito sobre la consulta formulada por el magistrado. En este punto también podrá apoyarse en las fuentes secundarias consultadas y en todo el material (escrito o visual) recopilado que le sirve de fundamento para sustentar su dictamen. [Acuerdo Plenario N° 1-2015/CJ-116, Fj. Dieciséis, literal ii].

VII. PRONUNCIAMIENTO DE OFICIO

7.1. Para efectos de constatar si existe una falta de aplicación de la ley penal, respecto al artículo 15° del Código Penal, referido al error de comprensión culturalmente condicionado, se partirá de los fundamentos expuestos en la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, advirtiendo que los medios probatorios recopilados en el proceso solo sirven para contrastar o verificar las razones expuestas, mas no para ser objeto de una nueva evaluación; además, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no le incumbe el mérito de la causa, sino solo examinará si el fallo infringe o trasgrede la Constitución o la Ley Sustantiva.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

7.2. La citada sentencia, en sus fundamentos, advierte en extenso la determinación de la responsabilidad del recurrente por el hecho atribuido por el representante del Ministerio Público, esta decisión es incuestionable para este Tribunal Supremo [rige el principio de intangibilidad de los hechos]; pues la conducta del procesado, constituye un hecho típico, antijurídico y culpable, por cuanto realizó los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado; vulnerando la indemnidad sexual de la menor identificada con las iniciales M.I.P.V. No obstante, se advierte que converge a su favor la presencia de un error de comprensión culturalmente condicionado.

7.3. Así, en el considerando número veintisiete la Sala Penal de Apelaciones, sustentó que durante los debates orales se llevó a cabo la declaración del perito Gustavo Adolfo Mosquera, pero la pericia elaborada por éste no se meritó, en la medida que en el debate oral no fue introducido como punto controvertido el error de comprensión culturalmente condicionado, pues la tesis de la defensa versó sobre la negativa de haber mantenido relaciones con la menor.

7.4. Advirtiéndose que la Sala Penal de Apelaciones efectuó una valoración aparente e inaplicó el artículo 15° del Código Sustantivo, que precisa: "El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, **esa posibilidad se halla disminuida**, se atenuará la pena" [El resaltado es nuestro]. Así, no es verdad que durante el debate oral no se haya introducido como punto controvertido lo dictaminado por el perito antropólogo Gustavo Adolfo Mosquera a efectos de su valoración, toda vez que en esta etapa procesal -fojas doscientos ocho- se desarrolló con presencia de las partes procesales, y se llevó a cabo el interrogatorio, respecto al Informe Antropológico social N° 07-2010 - Pericia elaborada por el perito del Ministerio Público, a fojas sesenta y cinco de la carpeta fiscal-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA**

ratificándose en contenido y firma; además, precisó que las costumbres de uniones entre menores y mayores de edad es algo normal en los caseríos de Salagual y la Quinoa pertenecientes al distrito de Cospán-Cajamarca, configurándose dos procedimientos establecidos para formar familia: el primero mediante la pedida de mano y la segunda mediante el raptó o robo de las mujeres; las uniones en su mayoría se da donde el hombre siempre es mayor en edad; según las encuestas, la actividad sexual comienza desde los 12 a 14 años de edad en promedio.

7.5. Constatándose, además, que en el plenario fue materia de debate la pericia antropológica social N° 07-2010, al amparo de los principios de contradicción, publicidad, oralidad e inmediación, pilares del sistema procesal acusatorio del nuevo ordenamiento procesal penal del Estado, debiéndose haber compulsado por las instancias de mérito. En ese sentido, ante la inaplicación del artículo 15° del Código Penal, vinculado con la tercera causal del artículo 429° del Código Procesal Penal; se advierte que la resolución del veintisiete de dos mil dieciséis [conforme al artículo 151°, incisos 1 y 2, del Código Adjetivo] configura nulidad relativa, por lo que es subsanable por este Tribunal Supremo [como Tribunal de Casación], pues tiene la función de corregir errores de juicio y legalidad por parte del juez de instancia.

7.6. Este Tribunal Supremo en salvaguarda de las garantías constitucionales de las partes procesales, tiene en cuenta para el caso concreto, el Acuerdo Plenario N° 1-2015/CJ-116 [fj. 16, literal ii], donde precisa que se valorará la fenomenología casuística relevante como las notorias diferencias de edad entre el autor y la víctima, la oportunidad y las circunstancias del hecho, la condición de vulnerabilidad de la menor agraviada, el estado civil del agresor al momento del hecho, circunstancias que deberán ser apreciadas y motivadas en cada caso



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 337-2016
CAJAMARCA

por el juez para decidir su relevancia intercultural o su significado de género.

7.7. En ese sentido, aun cuando hayan sido compulsados aspectos probatorios en la sentencia de vista, a fin de determinar y acreditar la responsabilidad del encausado Pirgo Pizán; no obstante, no se aplicó al caso concreto la ley penal preceptuado en el artículo 15° del Código Sustantivo, referido al error de comprensión culturalmente condicionado, conforme al informe antropológico que detalla que en el caso particular existe actividad sexual desde los 12 a 14 años en promedio según la encuesta y registros, existiendo un pleno arraigo al modelo de vida cultural rural; contrastado con el informe de antropología social Nº 07-2010 -fojas sesenta y cinco-, elaborado por el perito del Ministerio Público Gustavo Adolfo Mosquera Zavaleta, quien también concurrió al plenario y ratificó las conclusiones formuladas en dicho informe -informe antropológico social Nº 07-2010, a fojas sesenta y cinco-, precisando, además, que los patrones culturales se arraigan a las personas residentes en los caseríos de Salagual y la Quinua, pertenecientes al distrito de Cospán-Cajamarca, y que la actividad sexual comienza desde los 12 a 14 años de edad en promedio.

7.8. Aunado a lo señalado precedentemente, es de advertir, a modo de referencia, que la menor agraviada indicó en el plenario -fojas doscientos diecisiete- que convivió con el recurrente -acta de constatación y/o verificación de domicilio, a fojas treinta y dos del cuaderno de proceso común-; Y, producto de ello nació su hija el 20 de marzo de 2012, aun cuando el recurrente negó desde un inicio su accionar; finalmente, al efectuar su defensa material en el acto oral -fojas doscientos setenta y cuatro- reconoció



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA**

que tiene una hija con la agraviada, a quien ha reconocido -conforme el acta de nacimiento a fojas doscientos cincuenta y cuatro-.

7.9. En ese sentido, es preciso indicar que la posibilidad de comprensión de la ilicitud del encausado, a fin de internalizar el significado de lo prohibido de su accionar, se vio disminuida por la pertenencia a culturas distintas a las de quienes impusieron la norma jurídica; y, por el escaso desarrollo cultural de los caseríos rurales la mayoría de los pobladores se dedican a la actividad rural, lugar a donde pertenece el encausado; ello se corresponde con lo indicado por el perito antropólogo del Ministerio Público, quien precisó que en estos caseríos [de Salagual y la Quinua del distrito de Cospán - Cajamarca] la actividad sexual empieza desde los 12 a 14 años de edad en promedio. Por ello, se advierte que hubo convivencia entre la agraviada M.I.P.V. y el encausado Pirgo Pizán. Siendo menester aplicar al caso concreto el artículo 15° del Código Penal, referido al error de comprensión culturalmente condicionado, en el extremo que esa posibilidad se encuentra disminuida; por lo que, se atenuará prudencialmente la pena.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

8.1. Previo a emitirse juicio respecto a la determinación de la pena, es necesario tener en cuenta que "Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

para que no reincida el propio autor ni los otros que observan cómo es castigado"¹⁰. Tal invocación de autoridad contempla que "no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor -en una línea preventivo especial- o para la mejora o aseguramiento de los otros -en una línea preventivo general-"¹¹. La referida reflexión Platoniana cobró fuerza en la evolución del Derecho penal, concretamente en su vertiente de las teorías que fundamentan la pena, incluso en la actualidad, aun cuando han pasado más de dos milenios, la referida reflexión se encuentra plasmada en los pilares que sirven de fundamento de la pena a los ordenamientos jurídicos con raigambre romano germánica.

8.2. En ese orden se encuentra nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual prevé, en el artículo IX del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, en concordancia con el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y conforme el Tribunal Constitucional, donde precisa que: "las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"¹².

8.3. Además, a fin determinar el *quantum* de la pena aplicable al caso concreto, este Tribunal Supremo se remite la sentencia de Casación N°

¹⁰ Véase, Diálogos de Platón-Protagoras citado por Günther Jakobs, en: *El fundamento del sistema jurídico penal*. Lima, Ara Editores, 2005, p. 15.

¹¹ Günther Jakobs, *El fundamento del sistema jurídico penal*. Lima, Ara Editores, 2005, p. 15.

¹² Tribunal Constitucional, Expediente N° 0019-2005-PI/TC, del 21 de julio de 2005. [F. 38].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

335-2015/Del Santa, del primero de junio de dos mil dieciséis¹³, que señala que el principio de proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio. Por tanto, en aras de realizar el **control de proporcionalidad** de dicha atenuación, debe ponderarse los siguientes factores: **a)** Ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual; **b)** Proximidad de la edad del sujeto pasivo a los catorce años; **c)** Afectación psicológica mínima de la víctima; y, **d)** Diferencia etárea entre el sujeto activo y pasivo.

8.4. En el primero, se advierte del plenario -fojas doscientos diecisiete- que las relaciones sexuales fueron consentidas y sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, hecho que ocurrió en el contexto socio-cultural del caserío de Salagual y la Quinua del distrito de Cospán - Cajamarca. Tal circunstancia resulta relevante para afirmar que no se trató de un ataque violento al bien jurídico.

8.5. En el segundo se desarrolla que en el momento que la menor agraviada tuvo acceso carnal con el encausado, tenía doce años y diez meses de edad, y conforme manifestó en el plenario señaló que no recuerda la fecha que comenzaron a convivir, pero se pusieron de acuerdo y decidieron convivir por la costumbre de la zona; por lo que, ello es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto el grado de cultura del imputado es semejante a los pobladores del citado caserío. [Véase, el Acuerdo Plenario N° 1-2015/CJ-116, Fj. Dieciséis, literal i].

¹³ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 335-2015/Del Santa, del 01 de junio de 2016. [Fj. 43].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

8.6. Respecto al tercero, es preciso señalar, al existir consentimiento, aun cuando sea presunto, que no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. Si bien se destaca la presencia de "reacción mixta ansiosa depresiva, compatible a estresores por violencia sexual", según el protocolo de pericia psicológica N° 002827-2010-PSC -fojas diecinueve- ratificado en audiencia de juzgamiento, ello debe contrastarse con el informe antropológico social N° 07-2010 -fojas sesenta y cinco- que también fue ratificado en el juzgamiento, donde indica que los patrones culturales de actividad sexual comienza desde los 12 a 14 años de edad en promedio y se arraigan a las personas residentes en los caseríos de Salagual y la Quinua, pertenecientes al distrito de Cospán-Cajamarca. Razón por el cual el indicador psicológico a criterio de este Supremo Tribunal, no reviste gravedad, precisamente porque el acto sexual fue dentro de la convivencia que llevaron los sujetos. Por tanto, la atenuación de la pena es posible dado que el daño psicológico no tiene entidad relevante.

8.7. Por último, el cuarto punto señala la diferencia de edades del sujeto pasivo y el sujeto activo, no debe existir una circunstancia de abuso de una posición de poder para consumir el acto sexual. En el caso de autos, se tiene que entre ambos existía una diferencia de edad de diez años con dos meses aproximadamente; además, el sujeto activo estuvo estudiando el quinto año de educación secundaria -fojas ciento setenta y seis-, no advirtiéndose dicha circunstancia de abuso de posición, máxime si la relación se desarrolló de manera espontánea. Por tanto, no es proporcional agravar la pena e imponer una condena de 30 años de prisión al imputado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

8.8. Por otro lado, se evidencia otro factor importante para efectos de la graduación de la pena, esto es, el derecho del hijo alimentista, el menor hijo nacido producto de la convivencia, adquiere los derechos de hijo alimentista, y los padres tienen el deber de educarlos y protegerlos, al amparo del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes [concordado supletoriamente con los artículos 402°, inciso 3, 415°, primer párrafo, 418°, de Código Civil]. Así, la menor agraviada de iniciales M.I.P.V. indicó en el plenario -fojas doscientos diecisiete- que producto de la convivencia con el encausado, nació su hija el 20 de marzo de 2012, y éste la reconoció como suya -fojas doscientos setenta y cuatro- conforme el acta de nacimiento -fojas doscientos cincuenta y cuatro-. Por tanto, en atención al interés superior del niño prima en la toma de decisión al reducir el *quantum* de la pena impuesta al encausado; a fin de que el encausado Pirgo Pizán cubra la pensión alimenticia de la menor y brinde calidad de vida a la prole, con arreglo al artículo 178° del Código Penal.

8.9. En consecuencia, conforme lo señalado precedentemente, este Tribunal Supremo teniendo en cuenta las condiciones personales del encausado, consideran que corresponde aplicar una sanción de pena suspendida, cuyo cumplimiento de la pena de condena condicional será bajo vigilancia de la autoridad competente, y condicionada al cumplimiento de la reparación civil. [Conforme los artículos 445°, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal]. Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá revocar la suspensión de la pena. [Conforme el artículo 59°, inciso 3, del Código Penal].



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO de oficio** el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429° del Código Adjetivo, sobre el extremo de la falta de aplicación de la ley penal, respecto al artículo 15° del Código Penal, referido al error de comprensión culturalmente condicionado; en consecuencia:

II. **CASARON** la sentencia de vista del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el extremo que condenó a Dilberto Javier Pirgo Pizán a treinta años de pena privativa de libertad por delito de contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor de edad [previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal], en agravio de la menor de iniciales M.I.P.V.; y, en sede de instancia y emitiendo pronunciamiento de fondo, respecto al extremo de la pena; y, **REFORMÁNDOLA** impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; para tal efecto, **DISPUSIERON** para dicho condenado, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** Deberá comparecer personal y obligatoriamente a informar y justificar sus actividades ante el juez cada 40 días. **b)** No podrá ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial. **c)** Los demás deberes adecuados a la rehabilitación del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado; de conformidad con lo que establece el artículo 58° del Código Penal. En caso de incumplimiento de estas reglas, el juez competente procederá conforme con lo establecido en el artículo 59° del citado cuerpo normativo. **d)** También deberá prestar alimentos a la prole que resultó producto de la convivencia, conforme al artículo 178° del Código Penal. Manteniéndose en la propia sentencia en el extremo que fijó en veinte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 337-2016
CAJAMARCA**

mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene al respecto; y, **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no pese sobre él orden de detención vigente de autoridad competente; **OFÍCIESE** vía fax a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca para los fines de ley.

III. MANDARON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública; Hágase saber.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/egtch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

EXP. -1142-2005-SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

SALA PENAL LIQUIDADORA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01142-2005-0-2402-JR-PE-02

SECRETARIO : FRANK GASPAR SÁNCHEZ VÁSQUEZ

IMPUTADOS : FLORES CORAL, ISRAEL

CHICHIPE SILVANO, RAMIRO

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES G.L.L.S

DD.: Torres Lozano

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

Pucallpa, ocho de febrero

del dos mil diecinueve.

VISTOS: En audiencia oral y privada, el juzgamiento a cargo de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, integrada por los señores Jueces Superiores: Torres Lozano (Presidente); Gutiérrez Pineda y Guzmán Crespo, bajo la dirección de debates del señor Juez Superior **Torres Lozano**, contra el acusado **ISRAEL FLORES CORAL y RAMIRO CHICHIPE SILVANO**, como presuntos autores del delito contra la libertad sexual - **violación sexual de menor**, en agravio de la menor de iniciales G.L.L.S.

ANTECEDENTES

I. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

1. En virtud a la denuncia fiscal -folios dieciocho a diecinueve-, se emitió el auto de apertura de instrucción mediante resolución de fecha cinco de febrero del dos mil cinco -folios veinte a veintitrés- contra **Israel Flores Coral** como

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

presunto autor del delito contra la libertad – **violación sexual**, en agravio de la menor de iniciales G.L.L.S.

2. En virtud a la ampliación de denuncia fiscal -folios cuarenta y ocho a cuarenta y nueve -, se emitió el auto de ampliación de apertura de instrucción mediante resolución de fecha veinte de junio del dos mil cinco -folios cincuenta a cincuenta y dos - contra **Ramiro Chichipe Silvano** como presunto autor del delito contra la libertad – **violación sexual**, en agravio de la menor de iniciales G.L.L.S.
3. Seguido el proceso conforme a su naturaleza, emitido el dictamen final e informe final, se remitieron los autos al Fiscal Superior, quien formuló el dictamen acusatorio -folios doscientos cuatro a doscientos ocho-; y una vez emitida la acusación se dictó el auto de enjuiciamiento -folios doscientos once a doscientos doce-.
4. Con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, se emite sentencia que falla **CONDENANDO** a **ISRAEL FLORES CORAL**, como presunto autor del delito Contra la libertad sexual – violación sexual de menor, en agravio de la menor de iniciales G.L.L.S.(12), **IMPONIÉNDOSELE VEINTE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva. La misma que fue impugnada y declarada **NULA** con resolución suprema de de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, ordenándose un nuevo juzgamiento.
5. Continuando con el trámite del proceso, con fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se pone a disposición al reo ausente **RAMIRO CHICHIPE SILVANO**; llevándose en adelante el juicio oral respectivo contra los dos acusados de acuerdo a las normas procesales vigentes; agotados los debates orales; formulado los informes orales por el señor Fiscal Superior y las defensas de los acusados, efectuada las correspondientes autodefensas, y presentadas las respectivas conclusiones que se tienen a la vista, ha llegado el estadio procesal de expedir sentencia.

CONSIDERANDO:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

PRIMERO: Un aspecto importante en la sentencia, es la apreciación de las pruebas para formar convicción en el Juzgador. Para ello hay que tener en cuenta que el derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. En consecuencia, si el principio de presunción de inocencia es destruido, al acreditarse el delito y la responsabilidad penal dentro de un proceso con garantías, se da pase a la aplicación de las sanciones penales. El derecho constitucional a la presunción de inocencia de la persona, impone constatar que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba así como que la actividad probatoria de cargo sea suficiente, para lo cual se hace necesario que los medios probatorios legítimamente utilizados proporcionen un resultado suficientemente revelador tanto del hecho punible como de la responsabilidad del acusado.

SEGUNDO: Que, en tal sentido, para dictar una sentencia condenatoria no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juez, sino que el mismo debe apoyarse en una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción judicial acerca de la culpabilidad del acusado; siendo que una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del acusado en el delito imputado, más aún en caso de duda, de acuerdo a los Principios Constitucionales que orientan todo proceso, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocido en el literal “e” del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política de Perú.

TERCERO: Hechos Materia de Acusación.

Conforme a la denuncia formulada y al dictamen fiscal acusatorio, son los fundamentos fácticos que: *en los primeros meses del año dos mil cuatro, el encausado Ramiro Chichipe Silvano, a la fuerza tuvo acceso carnal por vía vaginal, hasta en dos ocasiones, con su hermanastra de iniciales G.L.S. de doce años de edad, a consecuencia del abuso sexual la citada menor resultó embarazada y de acuerdo al oficio Nro. 1020-*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

04-RG.UCAYALI-DRSSU-DHRPUC, el jefe del departamento de gineco-obstetricia del Hospital Regional de Pucallpa, César Becerra Rojas, diagnosticó: parto prematuro- alumbramiento incompleto- abuso sexual.

De otro lado, se tiene que en junio del dos mil cuatro, antes del alumbramiento, la menor agraviada llegó procedente de Alto Ucayali, a la casa de su tía Amanda López Silvano, ubicada en el AA.HH. – 03 de Julio – Manantay, para su control mensual del embarazo; pero como no tenían que comer, su referida tía la entregó al procesado Israel Flores Coral, con quien ha mantenido relaciones sexuales en la vivienda de éste, durante un mes.

CUARTO.- TIPO PENAL:

Teniendo en cuenta que la Ley Penal es la aplicable en el momento de la comisión del hecho punible, de conformidad con el principio del “*Tempus delicti comissi*”, previsto por el **artículo 6º del Código Penal**, corresponde la tipificación vigente al momento de su comisión, por lo que como ha quedado expuesto, el Fiscal Superior, calificó jurídicamente los hechos penales, de la siguiente manera:

➤ En agravio de la menor de iniciales G.L.L.S; delito Contra la Libertad sexual – **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el **Artículo 173 primer párrafo, inciso 3 del Código Penal** en cuanto al acusado **ISRAEL FLORES CORAL**; y contra **RAMIRO CHICHIPE SILVADO** en el **artículo 173 inciso 3 y último párrafo del Código Penal modificado por Ley N° 28251**, que establecía: “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: (...) 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.*

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.”

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

QUINTO.- DELIMITACIÓN DOCTRINARIA DEL INJUSTO- DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR:

5.1. Innumerables y uniformes ejecutorias supremas han señalado que en los delitos contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor, el bien jurídico tutelado no resulta la libertad sexual, sino la indemnidad sexual o, de acuerdo a la doctrina italiana, la intangibilidad sexual. No se puede hablar ya de la libertad sexual como bien jurídico específicamente protegido, dado que el sujeto pasivo sobre el que recae es una persona que carece de esa libertad, bien de forma provisional (menores), siendo necesario introducir otro bien jurídico: la indemnidad sexual, la cual se traduce en el proceso normal de formación sexual que se podría ver perjudicado por su intervención en conductas sexuales, por lo que la indemnidad sexual debe ser entendida como la seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para hacer posible en el futuro un ejercicio pleno de su libertad sexual, es decir, es un presupuesto garantizador de la libertad futura del individuo, pues la introducción prematura del individuo en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad. Lo que se pretende es evitar ciertas influencias perniciosas que incidan de un modo negativo en el desarrollo futuro de la personalidad del menor, pudiendo posteriormente los menores, cuando sean adultos, decidir en libertad sobre su comportamiento sexual. En consecuencia, la justificación de su protección reside en la necesidad de proteger la libertad sexual futura del menor. En ese sentido, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe con ellos en la medida en que puede afectar la evolución y desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

5.2. El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquél; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, éste

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo¹.

SEXTO: Análisis Jurídico de los Hechos.

- a) El objetivo del proceso penal es el descubrimiento de la verdad material y la obtención de la certeza sobre el “*thema probandum*”, y para tal fin resultan aplicables distintos medios de prueba que garanticen la eficacia en la investigación. Toda declaración jurisdiccional declarativa de culpabilidad requiere que la responsabilidad penal del imputado esté probada de forma incuestionable, sin admitirse duda alguna al respecto, exigiéndose, a nivel doctrinario, obtener y demostrar, de la prueba reunida en el juicio, la certeza acerca de la culpabilidad del acusado; y en caso de incertidumbre éste debe ser absuelto. En efecto para dictar una sentencia condenatoria no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juez, sino que el mismo debe apoyarse en una mínima actividad probatoria de cargo producida con las garantías procesales y especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción judicial acerca de la culpabilidad del acusado; siendo que una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del acusado en el delito imputado, al no lograr desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del principio del *in dubio pro reo*, cuando exista duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado, de acuerdo a los Principios Constitucionales que orientan todo proceso, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocido en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política de Perú.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alfonso Raúl; LOS DELITOS SEXUALES - Análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico. Editorial IDEAS, Edición Enero 2015, pág. 367.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

- b) Que, para efectuar adecuadamente una apreciación y valoración de los hechos y las pruebas actuadas durante el desarrollo del proceso, ha de tenerse en consideración que la sindicación de la agraviada adquiere aptitud probatoria para destruir el principio constitucional de presunción de inocencia, siempre y cuando la declaración de la víctima haya sido uniforme, espontánea, coherente, persistente y que no obedezca a motivos perversos o reprobables; la misma que, además, debe estar corroborada, aunque sea periféricamente, con otros medios probatorios. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, publicado en el diario oficial El Peruano el veintiséis de noviembre del dos mil cinco, ha establecido: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo Principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del precitado Acuerdo Plenario; el mismo que establece: *“Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”*.*
- c) Es de puntualizar que los presupuestos materiales para determinar la responsabilidad penal de un imputado por el delito contra la Libertad Sexual, está

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

constituido por los siguientes extremos: **a) Existencia de un presupuesto temporal;** es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto cometido y la fecha de denuncia; **b) Existencia de un presupuesto lógico;** es decir, la coherencia que se debe dar en la declaración de la agraviada respecto al hecho punible con las circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto a la relación autoría que deben ser regulares y uniformes; **c) Existencia de coherencia en la imputación;** es decir, que la víctima mantenga fluidez y mediatez en sus declaraciones, requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la víctima en tanto podrá aportar suficientes elementos de juicio respecto a cómo ocurrieron los hechos; y, **d) Existencia de una comunidad de pruebas;** es decir, que la versión dada por la agraviada sea corroborada con medios periféricos que la doten de aptitud probatoria.

- d) Bajo estas pautas orientadoras en el caso de autos, se procederá a efectuar una valoración individual y luego conjunta de los medios probatorios reunidos durante la secuela del proceso, obteniéndose lo siguiente:

1. En relación al acusado Ramiro Chichipe Silvano

a.- Que en el presente caso respecto a la **materialidad del delito de violación sexual de menor de edad**, se ha logrado determinar la edad de la agraviada, ya que se tiene a la vista la copia certificada de la partida de nacimiento que obra a folios 29 de la menor de iniciales G.L.L.S., donde aparece como fecha de nacimiento el día 27 de febrero del año 1992, corroborado esto con la declaración de la propia agraviada a nivel de juicio oral, quien han referido que la fecha de su nacimiento es el día 27 de febrero del año 1992, siendo ello así, en los primeros meses del año 2004, cuando ocurrió el hecho denunciado, la menor agraviada contaba con doce años de edad, por lo tanto existe la certeza absoluta en la edad de la agraviada, teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina "*en el delito de violación de la libertad sexual debe establecerse de manera clara e inequívoca la edad de la agraviada*"². Asimismo se tiene el **Oficio Nro. 1020-04-RG.UCAYALI-DRSSU-DHRPUC**, de fecha catorce de agosto del año dos mil cuatro,

² ROJAS VARGAS, Fidel. CÓDIGO PENAL PARTE GENERAL Y ESPECIAL - Comentarios y Jurisprudencia. Tomo II. Edición 2016 editorial IRAN RZ BUSINESS COMPANY S.A.C. Pág. 721. "Ejecutoria Suprema del 187/07/92 Exp. N° 479-92A-CUSCO. Rojjasi Pella, Carmen, *Ejecutorias Supremas Penales, 1993-1996, Legrima, Lima, 1997, p. 171*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

obran a folios ocho, suscrito por el Director del Hospital Regional de Pucallpa, mediante el cual remite el Oficio N° 132-04-DPTO-GO-HRP, presentado por el jefe del departamento de gineco-obstetricia del Hospital Regional de Pucallpa, César Becerra Rojas, referente al internamiento de la menor agraviada de doce años de edad, donde se concluye que la menor presenta: *Puérpera de dos días de parto prematuro – Alumbramiento Incompleto – Post Legrado Uterino de dos días – Adolescente (menor de edad) – Abuso sexual*. Dicha documental fue ratificada mediante Diligencia de Ratificación del Médico suscribiente, conforme se advierte a folios ciento sesenta y uno. Del mismo modo con la declaración de la testigo Amanda Lopez Silvano, tía de la menor agraviada por parte del padre, quien señaló que la menor agraviada se encontraba embarazada y que el acusado Ramiro Chichipe Silvano es su hermano; aunado a ello se tiene la declaración de Maria Silvano Tamani -madre de la menor agraviada- quien dijo que su menor hija estaba embarazada y que el acusado Ramiro Chichipe Silvano es su hijo y por lo tanto es hermano de la menor agraviada por parte de la declarant. De modo que, hasta este punto de análisis, **queda plenamente acreditada la edad de la menor agraviada, el vínculo familiar y la materialidad del delito, de violación sexual de menor de edad.**

b.- Ahora, siendo ello así, estando probado que la agraviada, era menor de edad, cuando ocurrieron los hechos y además es hermana del acusado por parte de madre, tenemos que analizar, si realmente está acreditado o no la responsabilidad penal del acusado **Ramiro Chichipe Silvano**, de haber ultrajado sexualmente a la agraviada de iniciales G.L.L.S., para ello, en principio, **tenemos, el acta de entrevista**, de fecha 16 de agosto del año 2004, realizada por la agraviada en presencia de la fiscal de Familia, quien ha señalado: "el padre de mi bebe me ha agarrado a la fuerza para mantener relaciones sexuales y se llama Israel Flores Coral". Luego de ello, contamos con la **declaración referencial de la menor agraviada de iniciales G.L.L.S.**, de fecha 17 de noviembre del año 2005, obrante a fojas 24 a 25, ante el Segundo Juzgado Penal, en donde ha indicado: "he mantenido relaciones sexuales con él (Israel Flores Coral) de manera voluntaria; yo estaba embarazada de mi hermano Ramiro Chichipe Silvano, quien me ultrajo sexualmente en dos oportunidades". Posteriormente, tenemos el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001313-2016-PSC-DCLS, practicado a la agraviada,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

de fecha 14 de octubre del año 2016, obrante a fojas 445 a 447, en donde en la parte del relato se menciona: "me enamoré de un chico que se llama Juan. (...) tuve relaciones con Israel Flores Coral. (...) yo no sé si mi hijo es de Juan o Israel porque andaba con los dos", y en la parte de **CONCLUSIONES** de dicha pericia se señala: Después de evaluar a la agraviada, soy de la opinión que en el momento de la evaluación no se evidencia indicadores de afectación emocional compatible a evento negativo de tipo sexual; pericia que fue ratificada a nivel de juicio oral. Por último, contamos, con la **declaración de la agraviada a nivel de juicio oral**, de fecha 02 de octubre del año 2018, quien refiere que su hermano Ramiro Chichipe Silvano, nunca la ultrajó toda vez que recién lo conoció en el año 2012 por intermediaciones de 28 de Julio con Luna Pizarro de la ciudad de Lima y que lo que ha referido a nivel de instrucción fue para limpiar a Israel, ya que con él si tuvo relaciones sexuales consentidas, y su tía le dijo que declare así; pero el padre de su hija era un mercachiflero; precisa que su hermano Ramiro no tiene la culpa de nada.

c.- Siendo ello así la declaración de la agraviada, debe valorarse conforme a lo que dispone el **Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116**, donde se establece que: "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico "*testis unus testis nullus*", tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serian las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que este debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación**, el cual debe ser uniforme y coherente.

d.- Respecto a la ausencia de **incredibilidad subjetiva**, en el caso de autos, no se aprecian, relaciones entre agraviada de iniciales G.L.L.S., e imputado Ramiro Chichipe Silvano, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

parcialidad de la deposición que nieguen aptitud para generar certeza, ya que la agraviada en ninguna parte de sus declaraciones a nivel preliminar, de instrucción y juicio oral ha señalado que tiene odio, resentimiento, enemistad, rencor u otro similar, hacia el imputado y éste tampoco en el juicio oral ha declarado de que tenga odio, resentimiento, enemistad, rencor u otro similar, hacia la agraviada, más por el contrario en el juicio oral ambos en forma coincidente señalan que se han conocido por primera vez por 28 de julio con Luna Pizarro de la ciudad de Lima en el año 2012 aproximadamente.

e.- Ahora bien, en cuanto se refiere a la **verosimilitud**, no se aprecia en la declaración de la menor agraviada de iniciales G.L.L.S., coherencia ni solidez, ya que, la misma en el **acta de entrevista**, de fecha 16 de agosto del año 2004, en presencia de la fiscal de Familia, en ningún momento ha sindicado al acusado Ramiro Chichipe Silvano, como la persona que le habría ultrajado sexualmente, pues conforme se puede verificar del contenido del mismo, ésta señaló que el padre de su bebe le agarro a la fuerza para mantener relaciones sexuales, y se llama Israel Flores Coral"; mientras que en su **declaración referencial de fecha 17 de noviembre del año 2005**, ante el Juez Penal, ha indicado: "he mantenido relaciones sexuales con él (Israel Flores Coral) de manera voluntaria; yo estaba embarazada de mi hermano Ramiro Chichipe Silvano, quien me ultrajo sexualmente en dos oportunidades"; posteriormente, tenemos el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001313-2016-PSC-DCLS**, de fecha 14 de octubre del año 2016, obrante a fojas 445 a 447, practicado a la agraviada, quien en la parte del relato menciona: "me enamoré de un chico que se llama Juan. (...) tuve relaciones con Israel Flores Coral. (...) yo no sé si mi hijo es de Juan o Israel porque andaba con los dos". De lo que se puede advertir que ya no sindicó al acusado Ramiro Chichipe Silvano como la persona que la ultrajo sexualmente en dos oportunidades y que producto de ello se encontraría embarazada; es más las **CONCLUSIONES del Protocolo de Pericia Psicológica, indican que la menor agraviada al momento de la evaluación no evidencia indicadores de afectación emocional compatible a evento negativo de tipo sexual y por último, la menor agraviada en su declaración a nivel de juicio oral, de fecha 02 de octubre del año 2018, refiere que su hermano Ramiro Chichipe Silvano, nunca la ultrajo sexualmente, ya que recién lo conoció en el año 2012 por 28 de Julio y Luna Pizarro en**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

la ciudad de Lima, y que lo que ha referido a nivel de instrucción fue para limpiar a Israel, ya que su tía le dijo que declare así, el padre de su hija era un mercachiflero y que su hermano Ramiro no tiene la culpa de nada. Por lo tanto, la versión de la agraviada para el suscrito, no es creíble ni probable, tampoco es sólido, firme, fuerte, resistente ni consistente; tanto más no está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

f.- Pues si bien es cierto, que la **testigo Maria Silvano Tamani** (madre de la menor agraviada) a fs. 26 a nivel de instrucción -ver fojas 26 a 28- señaló que su menor hija estaba embarazada de su hijo Ramiro Chichipe Silvano, quien le había abusado sexualmente en la chacra; sin embargo, esta testigo a nivel de juicio oral niega haber declarado de esa manera, es más indica que la agraviada y el acusado recién se conocieron en la ciudad de Lima en el año 2012. Asimismo se tiene que la **testigo Amanda Lopez Silvano** (tía de la menor agraviada por parte del padre), a nivel preliminar en su declaración de fecha 17 de diciembre del año 2004, obrante a fojas 13 a 14, señala "que su cuñada Maria Silvano Tamani - madre de la menor- le confesó que el padre de su nieta (hija de la menor agraviada) era Ramiro Chichipe Silvano, quien le había violado en la chacra; sin embargo, esta declaración no se realizó en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que no puede constituir elemento probatorio para los efectos del juzgamiento, de conformidad al artículo 62 y numeral 3 del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, es más, dicha testigo no ha concurrido a juicio oral a ratificar su declaración, tanto más, si tenemos en cuenta que ambas personas son **testigos indirectos, es decir testigos de referencia**; además de ello se tiene que la menor agraviada se ha retractado de la imputación en contra del acusado Ramiro Chichipe Silvano, a nivel de juicio oral, por lo tanto la declaración referencial de la menor agraviada de fecha 17 de noviembre del año 2005 no esta rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de adptitud probatoria.

g.- Ahora en relación a la **persistencia en la incriminación, tampoco se aprecia en el presente caso**, al no haber uniformidad ni coherencia en sus tres declaraciones, esto es a nivel policial, juzgado y en juicio oral incluido, ni tampoco en lo narrado en el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. N° 001313-2016-PSC-DCLS, de fecha 14 de octubre

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

del año 2016, toda vez que, la agraviada ha indicado en el acta de entrevista, que quien la ultrajo sexualmente fue Israel Flores Coral y es padre de su hijo; sin embargo, en su declaración referencial brindada a nivel de juzgado, ha señalado que fue ultrajada sexualmente en dos oportunidades por su hermanastro Ramiro Chichipe Silvano y que como consecuencia de ello resulto embarazada, posteriormente tuvo relaciones sexuales consentidas con Israel Flores Coral; subsiguientemente en el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. N° 001313-2016-PSC-DCLS, indicó que se enamoró de un chico que se llama Juan, que tuvo relaciones con Israel Flores Coral y que no sabía si el hijo que esperaba era de Juan o Israel porque andaba con los dos"; finalmente a nivel de juicio oral indicó que su hermano Ramiro Chichipe Silvano, nunca la ultrajó sexualmente, ya que recién lo conoció en el año 2012 en la ciudad de Lima; coligiéndose con ello una falta de persistencia en la incriminación.

h.- Además de todo lo argumentado, analizaremos sobre la supuesta retractación y no persistencia de la menor agraviada de iniciales G.L.L.S., en cuanto se refiere a sus declaraciones; al respecto tenemos el Acuerdo Plenario Nro. 1-2011/CJ-116., de fecha 06 de diciembre del año 2011, que en el fundamento 23 se señala: Se ha establecido anteriormente, con carácter de precedente vinculante, que al interior del proceso penal frente a dos declaraciones carentes de uniformidad o persistencia, en cuanto a los hechos incriminados, por parte de un mismo sujeto procesal: Co imputado, **testigo víctima**, testigo, **es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante**. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima; y en el fundamento 26 se señala: La validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de **carácter interna como externa**. En cuanto a **la primera**, se trata de indagar: **a.-** La solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea, en los términos expuestos que exista; **b.-** La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y **c.-** La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado-venganza u odio, y la acción de denunciar falsamente. **Respecto de la perspectiva externa**, se ha de examinar: **d.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permita inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y e.- La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, efectivo y familiar. A estos efectos el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos. En ese orden de ideas, analizaremos, primero: La agraviada ha señalado que es hermana del acusado por parte de madre, quienes recién se conocieron en el año 2012, habiéndose visto solamente una vez; y esta versión esta corroborado con la declaración del acusado; segundo, no existe solidez, más por el contrario se aprecia la debilidad en cuanto se refiere a la declaración incriminatoria y está corroborado con lo manifestado por la menor agraviada en su evaluación psicológica en donde no indica para nada al acusado Ramiro Chichipe Silvano, indicando muy por el contrario de que no sabía quién era el padre de su hijo, es decir si era Juan o Israel, ya que andaba con los dos al mismo tiempo; asimismo a nivel de juicio oral, ha señalado que el acusado no abuso sexualmente de ella y que el padre de su hijita era un merca chiflero; tercero, en cuanto se refiere a la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa, es positivo, en vista de que la menor agraviada y su progenitora han señalado que nunca ha sido ultrajada sexualmente por el acusado; cuarto, se aprecia la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, ya que la agraviada señala a nivel del juicio oral que su tía Amanda le había dicho que sindicase al acusado con el fin de ayudarle a Israel, ya que éste por la menor agraviada ha sido sindicado como la persona que le ha ultrajado sexualmente desde el inicio de su declaración hasta el juicio oral. Ahora **respecto de la perspectiva externa**, específicamente sobre los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permita inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión respecto a este punto; la propia menor agraviada a nivel del juicio oral ha señalado: Que el acusado no tiene la culpa, ya que recién hace poco le conoció a su hermano; además cuando ella le sindicó era niña y analfabeta no sabía lo que decía; con su hermano el acusado solo se encontró una sola vez en el año 2012 en Lima, cuando estaba junto a su madre y desde

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

ahí no le ha vuelto a ver; **esto ha sido corroborado con la declaración del hoy acusado y por lo tanto no se verifica que la víctima haya tenido contacto, o haya sido manipulada o influenciada para que cambie su declaración primigenia incriminatoria;** además actualmente la agraviada cuenta con veintiséis años de edad y por último tampoco no se constata la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico ni familiar, en vista de que la agraviada nunca dependía económicamente del acusado; de manera que, hasta este momento no hay ninguna prueba contundente que acredite la responsabilidad penal del acusado Ramiro Chichipe Silvano.

i.- Ahora en cuanto a la declaración de la testigo Maria Silvano Tamani (madre de la menor agraviada) se tiene que a nivel de instrucción -ver fojas 26 a 28- señaló que su menor hija estaba embarazada de su hijo Ramiro Chichipe Silvano, quien le había abusado sexualmente en la chacra; sin embargo, esta testigo a nivel de juicio oral niega haber declarado de esa manera, señalando que no es su firma la que aparece en su declaración; de modo que la declaración de la progenitora de la menor agraviada a nivel del juzgado, no es una prueba plena, como para condenar al hoy acusado, tanto más, aparte de que es un testigo de referencia, no se aprecia la verosimilitud, coherencia y solidez, tampoco la persistencia ni la uniformidad en la incriminación, lo más importante no está corroborado con ningún otro medio probatorio periférico que respalde su declaración que ha prestado a nivel del juzgado.

j.- Por último se tiene la declaración del investigado **Ramiro Chichipe Silvano**, quien a nivel de juicio oral en la sesión de fecha veinte de setiembre del año 2018, niega los hechos imputados en su contra, señalando que conoció recién a la agraviada hace siete u ocho años atrás, por intermediaciones de la avenida 28 de julio con Luna Pizarro en la ciudad de Lima; ésta declaración se corrobora con la declaración de la propia agraviada y de su progenitora, a nivel del juicio oral, quiénes en conclusión han señalado que el acusado Ramiro Chichipe Silvano nunca le ha ultrajado sexualmente a la menor agraviada. Asimismo se tiene el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001104-2018-PS-EEP**, de fecha 15 de octubre del año 2018, en el rubro Relato, el acusado niega haber abusado sexualmente de su hermana la menor agraviada; habiendo **concluido** el perito entre otros que el acusado: Aparenta funcionalidad psicosexual adecuado, sin embargo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

refleja incongruencia entre lo que expresa gestualmente y su discurso, en tanto que lo que refiere no se considera consistente (específicamente en su relato en el área de vida psicosexual.) Del mismo modo se tiene el **Protocolo de Pericia Psiquiátrico N°067879-2018-EP-PSQ**, de fecha 29 de noviembre del año 2018, en el rubro relato se advierte que el acusado niega haber abusado sexualmente de la menor agraviada; habiendo **concluido** los peritos que el acusado en el momento de evaluación presenta: **Perfil Sexual: 1.- conducta sexual normal 2. No presenta variantes ni disfunciones sexuales; de modo que con estas declaraciones y documentos no se puede acreditar la responsabilidad penal del acusado Ramiro Chichipe Silvano.**

SÉPTIMO.- DELIMITACIÓN TÍPICA:

El Fiscal Superior, en su acusación escrita de folios 204 a 208, ha tipificado los hechos como delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 3, del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por la ley Nro. 28251, en agravio de la menor de iniciales G.L.L.S. de 12 años de edad cuando ocurrieron los hechos.

7.1. Juicio de Subsunción.

En el presente caso, se procede a subsumir los hechos probados en el considerando precedente, en el delito de violación sexual de menor de edad, previstos en el primer párrafo inciso 3 y último párrafo del **artículo 173, del Código Penal modificado por Ley N° 28251**, conforme a lo siguiente:

El Sujeto Activo: Según se desprende del tenor literal del tipo penal, puede ser cualquier persona, no se requiere pues una cualidad funcional especial, en el caso de autos, lo es el acusado Ramiro Chichipe Silvano.

El Sujeto Pasivo: En el caso de autos lo es la agraviada de iniciales G.L.L.S., de 12 años de edad, al momento de ocurrido los hechos.

7.2. Tipicidad Objetiva.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

En el presente caso, no se ha acreditado que el acusado Ramiro Chichipe Silvano, haya abusado sexualmente de la agraviada de iniciales G.L.L.S. En consecuencia tenemos, que la prueba de cargo existente contra el acusado no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste. En ese sentido no habiéndose obtenido en el presente caso, luego de una valoración minuciosa efectuada a los medios probatorios mayores elementos de juicio o pruebas de cargo contundentes que coadyuven a determinar la responsabilidad penal del acusado, máxime si esta no ha sido corroborado con un mínimo de elementos probatorios, por lo que no habiendo en autos mayores pruebas, que contribuyan a determinar con certeza la culpabilidad del acusado; corresponde en el presente caso absolver al acusado por insuficiencia probatoria.

En esa línea argumental, la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad que corresponde al expediente N° 952-99-Arequipa, nos ilustra: “Son supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria, la insuficiencia probatoria, que es incapaz de destruir la presunción de inocencia o la invocación del principio del In dubio pro reo, cuando existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado, el segundo supuesto – in dubio pro reo- se dirige al juzgador como una norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren dudas en el ánimo del juzgador, deberá por humanidad y justicia absolver a los encausados”.

OCTAVO.- Como consecuencia del análisis probatorio glosado en los considerandos precedentes, llegamos a la conclusión que en el caso de autos, existe duda razonable respecto a la responsabilidad penal del acusado **RAMIRO CHICHIPE SILVANO**, como presunto autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 3 y último párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por la ley Nro. 28251, en agravio de la menor de iniciales G.L.L.S. de 12 años de edad cuando ocurrieron los hechos; por lo que se debe de absolver al citado acusado de la acusación fiscal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

2. En relación al procesado Israel Flores Coral

- a) Se denota que la imputación contra el referido acusado está basada en la sindicación efectuada por la agraviada, a nivel preliminar e instructivo, por lo que este extremo de la responsabilidad, debe valorarse, conforme a lo que dispone el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, donde se establece que: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico “*tetis unus testis nullus*”, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: *a) Ausencia de incredibilidad subjetiva*. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. *b) Verosimilitud*, que no incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que este debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. *c) Persistencia en la incriminación*, el cual debe ser uniforme y coherente.”
- b) En relación a la ***Ausencia de incredibilidad subjetiva***: Se ha verificado de la declaración primigenia de la menor agraviada, su declaración a nivel de juicio oral, la declaración de la señora María Silvano Tamani quien acudió al presente juicio oral, que hasta el momento de presuntamente cometido los hechos no existieron razones de odio o venganza a efectos de que la menor haya prestado su declaración inculpatoria primigenia movida por razones de venganza; tanto más si se advierte que el encausado en ningún momento del proceso ha expresado motivos que hayan dado origen a la referida imputación, conforme así lo ha declarado el acusado en su interrogatorio durante el plenario, por lo que válidamente, este presupuesto para el acusado se encuentra concurrente. Si bien es cierto la menor agraviada durante la entrevista realizada por el representante del Ministerio Público de folios diez a once, indicó que el padre de su bebé era el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

acusado Israel Flores Coral, quien la forzó a tener relaciones sexuales, luego en su declaración referencial de folios veinticuatro a veinticinco, refirió que mantuvo relaciones sexuales con este procesado de manera voluntaria y cuando fue evaluada por el perito psicólogo, indicó que mantuvo una relación sentimental con Israel Flores Coral; por todo ello no podemos concluir que la agraviada haya prestado su declaración inculpatoria primigenia movida por razones de odio o venganza.

- c) En cuanto a la **Verosimilitud**; no solo exige la coherencia y solidez de la declaración de la agraviada, como única testigo, sino que además debe estar rodeada de corroboraciones periféricas objetivas, que lo doten de aptitud probatoria; en el presente caso, en primer lugar, en cuanto al acusado **Israel Flores Coral**, la menor refiere a nivel judicial de folios veinticuatro a veinticinco que su tía Amanda López Silvano, la entregó al procesado Israel Flores Coral, para ser su mujer, ya que no tenían que comer, asimismo, afirma haber mantenido relaciones sexuales con él, hecho que es corroborado con la declaración de su señora madre María Silvano Tamani, quien en juicio oral – sesión número tres, ha declarado que su hija mantuvo una relación sentimental con el procesado Israel Flores Coral, lo que tomó conocimiento por una llamada de su tía, es por ello que decidió llevarse a su hija; por su parte el procesado Israel Flores Coral, cuando narró los hechos al ser evaluado por el perito psicólogo según consta del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001284-2018-PSC, señaló que la menor vivía con él, que le daba dinero para sus controles, para su alimentación y ropa; asimismo, en el punto 7 del literal B de la referida pericia refirió que quién lo denunció fue su enamorada, con quien tenía relaciones sexuales cuando ella quería, refiriéndose a la agraviada. por otro lado, durante su evaluación psicológica, contenida en la pericia Nro. 001313-2016-PSC-DCLS, la menor agraviada indicó que conoció al acusado **Israel Flores Coral** cuando vivía con su tía y que tuvo relaciones sexuales con él hace mucho tiempo cuando tenía doce años de edad, lo que corrobora la relación sentimental que tuvo con el acusado, tanto más durante el juicio oral, la menor agraviada aceptó dicha relación y también acepta de haber tenido relación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

sexual con el acusado, pero con su consentimiento; por lo que el presupuesto de **Verosimilitud** se encuentra más que concurrente.

- d)** Ahora bien, en relación a la Persistencia en la Incriminación, también se aprecia toda vez que la menor agraviada, desde la etapa preliminar, etapa de instrucción y juicio oral, ha sindicado, que con el acusado Israel Flores Coral han mantenido relaciones sexuales consentidas, con la excepción de la etapa preliminar, sin embargo esta ha sido aclarada en la etapa de instrucción ratificada en el juicio oral; de modo que podemos concluir que también concurre este presupuesto.
- e)** Pues siendo así, y estando a merced del análisis probatorio glosado, en el caso de autos se verifica la **existencia de una comunidad de pruebas**, las mismas que al ser analizadas de manera conjunta dotan de certeza objetiva la tesis fáctica sostenida por el representante del Ministerio Público con respecto a la responsabilidad penal del acusado **Israel Flores Coral**.
- f)** En el caso de autos está acreditado que la menor de iniciales G.L.L.S. mantuvo relaciones sexuales con el procesado, Israel Flores Coral en el mes de junio del año dos mil cuatro, en dos oportunidades en forma voluntaria, conforme a la declaración referencial de la menor agraviada –folios veinticuatro- cuando se encontraba en estado de gestación, la misma que fue ratificada cuando fue evaluada en el juicio oral y corroborado con la declaración de su madre, María Silvano Tamani –folios veintiséis a veintiocho- y ratificado en el juicio oral en la sesión número ocho del dos de octubre del dos mil dieciocho.
- g)** En cuanto a la edad de la menor agraviada, obra en los de autos a folios veintinueve su partida de nacimiento, en el mismo se tiene como fecha de nacimiento el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos; por lo que, a la fecha de los hechos ésta contaba con doce años de edad.
- h)** El acusado, Israel Flores Coral, a lo largo del proceso ha negado haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada; no obstante cuando fue evaluado por el perito psicólogo, conforme al contenido de la Pericia Psicológica N° 001284-20146-PSC, obrante de folios cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis, en el área de vida psicosexual, refirió: “(...) la tercera la que me ha

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

denunciado ha sido mi enamorada un par de semanas Si he tenido sexo con ella..cuando quería ella teníamos sexo, no le forzado, quería hacer conmigo dormir, como era sola (...)" ; por lo que teniéndose en consideración la naturaleza de los hechos objeto de imputación corresponde analizar dicho comportamiento dentro de los alcances del artículo 15 del Código Penal para la aplicación del error culturalmente condicionado; por cuanto, conforme a la partida de nacimiento la menor nació en la Comunidad Nativa de Caimito.

- i) El artículo 15° del Código Penal, regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, le es imputado a quién por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a ésta comprensión. La doctrina penal nacional ha aportado en torno a dicho dispositivo legal diferentes lecturas y funciones dogmáticas. En tal sentido, se le ha considerado como una modalidad especial de error de prohibición o de causal de inimputabilidad o incapacidad penal³
- j) Conforme está establecido el escenario cómo así se dio el encuentro y luego se produjeron las relaciones sexuales entre ambos, es luego que la menor agraviada de haber mantenido relaciones sexuales con un tercero en estado de gestación conoció y aceptó al procesado y conforme lo indicó la menor agraviada, las dos oportunidades que sostuvo relaciones sexuales con el encausado fueron voluntarias.
- k) La Sala Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Ejecutoria que obra de folios setecientos setenta y uno a setecientos setenta y cinco, al declarar nula la sentencia condenatoria, al advertir por la naturaleza de los hechos objetos de imputación, que la agraviada y el acusado formarían parte de un pueblo originario; además que la menor nació en la comunidad Nativa de Caimito; por lo que, sugirió que se practique una pericia de antropología forense para evaluar si es posible practicar el error de prohibición.

³ Casación N° 337-2016-CAJAMARCA. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 21 de junio del 2017.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

- l) En este caso concreto, el procesado Israel Flores Coral acogió a la agraviada como pareja y por ende tener relaciones sexuales con el consentimiento de sus familiares, en este caso de la tía de la menor agraviada Amanda López Silvano, en ese escenario de su parte no ha sido posible comprender la ilicitud entendiendo de que sus actos al ser permitidos no estaría trasgrediendo la norma penal común; sin perder de vista que el procesado, Israel Flores Coral, en la fecha de los hechos contaba con veintitrés años de edad, ello esta corroborado y afianzado con la Pericia Antropológica Socio- cultural, obrante de folios mil ciento setenta y nueve a mil doscientos doce, donde en sus conclusiones dejó establecido que tanto la menor agraviada como el procesado participan de pautas culturales comunes respecto del inicio temprano de las sexualidad entre mujeres; también señaló que la menor quien por su madre y algunas referencias recogidas pertenecería al pueblo shipibo- conibo, sin que se haya llegado a confirmar que es originaria del caserío Caimito, donde la sexualidad empieza casi inmediatamente después de la menstruación y concluyendo que las conductas denunciadas e investigadas, constituyen comportamientos sexuales socialmente admitidos tanto entre hombres y mujeres de las comunidades del pueblo shipibo – conibo como entre los hombres y mujeres jóvenes de Pucallpa y su entorno; en consecuencia, en este caso emerge el error de prohibición culturalmente condicionado en el extremo que esa posibilidad se encuentra disminuida; por lo que, se atenuará prudencialmente la pena, es decir en el caso de autos ; por cuanto el procesado, como se aprecia de su DNI nació en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, también deberá tenerse en cuenta el contenido de la pericia psicológica de la agraviada donde se concluye que no evidencias indicadores de afectación emocional compatible a evento negativo de tipo sexual y por último la personalidad del acusado plasmado en la pericia psicológica, que estableció: “(...) *inseguro, tímido, sonrisa nerviosa, juega compulsivamente con sus manos, vacilante, sentimientos de vergüenza al abordar temas de índole sexual*” y en sus conclusiones dejó establecido entre otro: “Después de evaluar a Flores Coral Israel, somos de la opinión que presenta rasgos de personalidad dependiente”; circunstancia que aún mas abona a dicha causal de exculpación relativa.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

m) En cuando a la pena, las relaciones sexuales practicas por el procesado con la menor agraviada y sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la menor, hecho que ocurrió en un contexto social permitido por los familiares de la agraviada; tal circunstancias resulta relevante para afirmar que no se trató de un ataque violento al bien jurídico. En el momento que la menor tuvo relaciones sexuales con el agraviado contaba con doce años y cuatro meses de edad y a la vez también significó iniciar una vida de convivencia; por lo que, es un elemento a tenerse en cuenta para la evaluación de la pena; en consecuencia, conforme a lo señalado precedentemente el suscrito teniendo en cuenta las condiciones personales del encausado, consideramos que corresponde aplicar una sanción de pena suspendida, cuyo cumplimiento de la condena condicional será bajo vigilancia de la autoridad competencia y condicionada al cumplimiento de la reparación civil.

NOVENO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

El proceso penal no sólo tiene por objeto la pretensión penal, sino también la pretensión civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, encuentra su fundamento en la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el cual debe comprenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, cuanto **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

En el caso de autos, a efectos de fijarse el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta que con la comisión del delito de Violación Sexual se ha lesionado el bien jurídico "Indemnidad Sexual", el cual es inapreciable económicamente, afectando la comisión del ilícito materia de autos, el desarrollo físico, emocional y psicológico de la menores agraviada, por lo que debe fijarse prudencialmente un monto por concepto de reparación civil; al respecto la Jurisprudencia Nacional nos ilustra: "*La reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad de delito como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo*".

DECISIÓN

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 11º, 12º, 15 º, 23º, 45º, 46º, 92º, 173º primer párrafo inciso tres, 173º inciso tres, parte in fine del Código Penal modificado por Ley Nº 28251, y de conformidad con los artículos 281º, 283º, 284º y 285º del Código de Procedimientos Penales, con sujeción a la Constitución y a la Ley, apreciando los hechos y las pruebas de acuerdo a la sana crítica, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

FALLA:

1º CONDENANDO POR UNANIMIDAD a ISRAEL FLORES CORAL, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual de Menor**, en agravio de la menor de iniciales **G.L.L.S.**

2º IMPONIENDOSE POR MAYORIA CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA POR TRES AÑOS; para tal efecto DISPONEMOS para dicho condenado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Deberá comparece personal y obligatoriamente a informar y justificar sus actividades ante el juez cada treinta día; b) No podrá ausentarse del lugar de residencia sin previa autorización judicial; c) Cumplir con el pago de la reparación civil en el plazo de cinco meses una vez que quede consentida la sentencia, todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme señala el artículo 59 del Código Penal.

3º FIJAMOS en la suma de **TRES MIL SOLES** el monto de la reparación civil, que deberán pagar el condenado, a favor de la agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

4° MANDARON: Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 178º – A del Código Penal, el sentenciado **ISRAEL FLORES CORAL**, previo examen médico o psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

5° ABSOLVEMOS POR MAYORIA a **RAMIRO CHICHIPE SILVANO**, de la acusación fiscal como autor del delito Contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual de Menor**, en agravio de la menor de iniciales **G.L.L.S.**

6° ORDENAMOS la inmediata excarcelación del procesado RAMIRO CHICHIPE SILVANO, siempre y cuando no tenga otro mandato de prisión preventiva o mandato de detención vigente en otro proceso penal, dispuesto por la autoridad competente, para cuyo fin gírese el oficio correspondiente.

7° DISPUSIERON: Que, consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, se remitan los testimonios de condena, a que se refiere el artículo 332º del Código de Procedimientos Penales, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, sin perjuicio de que se remitan los actuados al Juzgado de origen para el cobro de la reparación civil; en relación del sentenciado **Israel Flores Coral**; y en cuanto al absuelto **Ramiro Chichipe Silvano** se proceda a oficiar a las autoridades correspondientes a fin de que procedan anular todos los antecedentes que le haya generado el presente proceso.

Ss.

TORRES LOZANO

PRESIDENTE

D.D

GUTIÉRREZ PINEDA

JUEZ SUPERIOR

GUZMAN CRESPO

JUEZ SUPERIOR

El Secretario de la causa certifica el voto en discordia del señor Juez Superior Americo Urcino Torres Lozano, en relación al procesado Ramiro Chichipe Silvano

1. Se tiene la Declaración de la menor agraviada de folios veinticuatro a veinticinco, en cuya parte pertinente al preguntarle si como consecuencia de las relaciones sexuales

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

mantenidas con el acusado Israel Flores Coral señaló: *no, yo ya estaba embarazada de mi hermano Ramiro Chichipe Silvano*, narrando que *mi hermano (...) abusó de mí cuando mi madre y mi papá fueron a la chacra (...) fue dos veces*, señalando a además las características de éste acusado. Corroborando esta sindicación se tiene la Declaración Testimonial de María Silvano Tamani, a fojas veintiséis, quien reafirma la información realizada por la menor agraviada en el sentido que su *hija estaba embarazada de su hijo Ramiro Chichipe Silvano*; de igual forma se tiene la declaración de Amanda López Silvano a folios tres y catorce, siendo la referida, tía de la menor, y quien además refirió que *la madre de la menor le confesó que el padre de su nieta era Ramiro Chichipe Silvano, quien la había violado en la chacra*.

2. Por su parte la defensa técnica del acusado **Ramiro Chichipe Silvano**, niega que el referido sea responsable de la imputación en su contra, valiéndose principalmente de la **declaración en juicio oral de la agraviada**, quien habría realizado un cambio rotundo en su versión, señalando en esta oportunidad, que todo lo referido es porque su tía le habría enseñado, para exculpar de responsabilidad al acusado Israel Flores Coral, de igual forma de la **declaración en juicio oral de María Silvano Tamani**. Al respecto de la retractación antes señalada, es meritorio tomar en cuenta lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116**; respecto de la declaración de la víctima, en su fundamento jurídico 26° que está referido a la validéz de la retractación de la víctima, la misma que está en función de las results tanto de una evaluación de carácter interna como externa; entre ellas se encuentra un análisis sobre (...) **b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa (...)**, es decir que *se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima⁴*, siendo que en el presente caso conforme a la valoración de los medios probatorios y a la nueva versión realizada por la víctima, dicho parámetro no es factible, toda vez que la nueva versión no guarda justificación y respaldo probatorio suficiente que dote de veracidad el carácter exculpatorio; más si de la declaración de la agraviada, e incluso de la testigo María

⁴ Fundamento Jurídico N° 24 del Acuerdo Plenario N° 01-2011.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

Silvano Tamani en contraste con lo declarado por el acusado, se ha advertido diversas contradicciones que permitan llegar a la conclusión que la víctima ha sido influenciada para cambiar su versión verdadera, ello teniendo en cuenta que el referido es hermano de la agraviada, asimismo no puede pasar por desapercibido las múltiples contradicciones e incoherencia advertidas de la declaración de la testigo María Silvano Tamani durante su interrogatorio en juicio oral, quien en todo momento a negado haber realizado su declaración primigenia contra su propio hijo, señalando que al firmar el acta de declaración no sabía del contenido del mismo, por otro lado la menor refiere que en ningún momento se apersonó al juzgado con su madre, sin embargo esta última señala que sí. Por todo ello, la nueva versión exculpatoria de la agraviada, **no genera convicción** alguna en este Colegiado, más aún si se tiene en cuenta del Plenario antes citado, lo siguiente : *"al interior del proceso penal **frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante (...)"***, lo cual sucede en el presente caso, por lo que el presupuesto de **Verosimilitud** se encuentra más que concurrente.

3. Ahora bien, en relación a la **Persistencia en la Incriminación**, si bien es cierto en el presente caso, nos encontramos que la agraviada realizó un cambio de versión, sin embargo conforme a lo ya desarrollado, tal retractación no es suficiente con el fin de debilitar las primigenias versiones incriminatorias, por lo que se está tomando en cuenta sólo estas incriminaciones, en tal sentido, el suscrito concluye.
4. Pues siendo así, y estando a merced del análisis probatorio glosado, en el caso de autos se verifica la **existencia de una comunidad de pruebas**, las mismas que al ser analizadas de manera conjunta dotan de certeza objetiva la tesis fáctica sostenida por el representante del Ministerio Público con respecto a la responsabilidad penal del acusado **Ramiro Chichipe Silvano**, quien aprovechando la minoría de edad de la agraviada, abusó sexualmente de la misma, aprovechándose de su condición de hermanastro.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

5. Cabe precisar que los medios probatorios actuados en juicio oral y glosados, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado por el ilícito atribuido.
6. En relación al nombre correcto de la agraviada, teniéndose a la vista su partida de nacimiento en copia certificada que obra a folios 29, se concluye que las iniciales de la menor agraviada es G.L.L.S. y no como erróneamente se venía consignando G.L.S., debiéndose de complementar en dicho extremo.
7. En tal sentido, en el presente caso concurren los **elementos objetivos** del tipo penal de Violación Sexual de Menor, como son
 - a) La **acción típica**, consistente en que el acusado, ultrajó sexualmente a la menor de iniciales G.L.L.S. en el año dos mil cuatro, cuando la referida contaba con doce años de edad.
 - b) **El Bien jurídico protegido**, En el delito de Violación Sexual de menor de edad, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, pues no se puede hablar de libertad sexual como bien jurídico específicamente protegido, dado que el sujeto pasivo sobre el que recae es una persona que carece de esa libertad de forma provisional (menor de edad). La indemnidad sexual debe ser entendida como la seguridad o desarrollo físico o psicológico normal de las personas para hacer posible en el futuro un ejercicio pleno de su libertad sexual, es decir, es un presupuesto garantizador de la libertad futura del individuo, pues la introducción prematura del individuo en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad.
 - c) **Sujeto activo de la conducta típica**: En el presente caso se tiene que quien ha realizado la conducta típica es el acusado **Ramiro Chichipe Silvano**, el mismo que responde como autor del delito, porque es quien ha realizado el hecho delictivo, habiendo obrado con dominio en su realización. Siendo **sujeto pasivo del delito** la menor de iniciales G.L.L.S.
8. Así también concurre el **elemento subjetivo del tipo penal**, como es: **El dolo**, de la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión doloso, ya que no cabe la comisión imprudente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

9. La conducta desarrollada por el acusado **Ramiro Chichipe Silvano**, es ***antijurídica***, debido a que es contrario al mandato de la norma jurídica del **Artículo 173 primer párrafo, inciso 3 del Código Penal y último párrafo del Código Penal modificado por Ley N° 28251**, asimismo no existen causas de justificación perfecta o norma permisiva, que excluya de antijuridicidad la conducta del procesado.
10. De los hechos y pruebas examinadas, el acusado **Ramiro Chichipe Silvano**, tiene capacidad penal (no es inimputable), ha actuado teniendo conocimiento de la antijuridicidad de su conducta (no existe error de prohibición vencible o invencible) y no hay causas de exculpación (la no exigibilidad de otra conducta), verificándose que el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho, siendo así ***es culpable*** de la acción cometida.
11. Por consiguiente, se ha llegado a la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito de violación sexual de menor como ***acción típica, antijurídica y culpable*** y la responsabilidad de su autor; siendo así, es del caso condenar al acusado por este ilícito penal imputado.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

12. Habiéndose lesionado el bien jurídico ya indicado, corresponde aplicar una pena privativa de Libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad - establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar cualquier perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho-, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del agente, que comprende la edad, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que en ese sentido, debe tomarse en consideración

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

las condiciones personales del agente quienes resultan ser primarios, tal como es de verse de sus fichas de antecedentes penales.

- 13.** En tal sentido, estando a que la conducta del procesado **RAMIRO CHICHIPE SILVANO** en el **artículo 173 inciso 3 y último párrafo del Código Penal modificado por Ley N° 28251**, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad *no menor de veinticinco años y treinta años* respectivamente, para efectos de imponerse la pena se debe tener en cuenta a fin de encontrar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la pena a establecerse, el Principio de Lesividad y Proporcionalidad contenida en los artículo IV y VIII, respectivamente del Título Preliminar del Código Penal y el principio de humanidad y razonabilidad, para la imposición de la pena, acorde con el principio de resocialización necesaria para la rehabilitación del sentenciado, habiéndose considerado para el establecimiento de la pena los aspectos antes señalados, teniendo en cuenta las condiciones personales del acusado, la naturaleza del injusto; en consecuencia, considero importante fijar una pena conforme a los fines de prevención especial y principios señalados, sin dejar de lado el interés general de la sociedad, por lo que se fijara conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, según los factores señalados.
- 14.** Asimismo, es menester ordenar en el caso de autos, el tratamiento terapéutico que deberá efectuarse al acusado, previo examen psicológico, que permitirá facilitar su readaptación social, conforme lo prevé el artículo 178 -A del Código Penal.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

- 15.** El proceso penal no sólo tiene por objeto la pretensión penal, sino también la pretensión civil. Respecto a esta última pretensión, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93º del Código Penal, encuentra su fundamento en la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el cual debe comprenderse

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, cuanto **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

- 16.** En el caso de autos, a efectos de fijarse el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta que con la comisión del delito de Violación Sexual se ha lesionado el bien jurídico “Indemnidad Sexual”, el cual es inapreciable económicamente, afectando la comisión del ilícito materia de autos, el desarrollo físico, emocional y psicológico de la menor agraviada, por lo que debe fijarse prudencialmente un monto por concepto de reparación civil; al respecto la Jurisprudencia Nacional nos ilustra: *“La reparación civil nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, pero no se determina en proporción a la gravedad de delito como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo”*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, en aplicación de los artículos 11º, 12º, 23º, 45º, 46º, 92º, 173º primer párrafo inciso tres, 173º inciso tres, parte in fine del Código Penal modificado por Ley N° 28251, y de conformidad con los artículos 281º, 283º, 284º y 285º del Código de Procedimientos Penales, con sujeción a la Constitución y a la Ley, apreciando los hechos y las pruebas de acuerdo a la sana crítica, la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; mi voto es que:

1° SE CONDENE a RAMIRO CHICHIPE SILVANO, como autor del delito Contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual de Menor**, en agravio de la menor de iniciales **G.L.L.S**;

2° IMPONERSELE a Ramiro Chichipe Silvano TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de carcelería que venía sufriendo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICION LIQUIDADORA

desde el veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, conforme se aprecia de folios ochocientos ochenta y dos, vencerá el veintiséis de agosto del año dos mil cuarenta y ocho; debiendo informarse al establecimiento penitenciario de esta ciudad, oficiándose con tal fin.

3° FIJANDOSE en la suma de **TRES MIL SOLES** el monto de la reparación civil, que deberán pagar el sentenciado, a favor de la agraviada.

4° MANDARON: Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 178º – A del Código Penal, el sentenciado **RAMIRO CHICHIPE SILVANO**, previo examen médico o psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

5° DISPUSIERON: Que, consentida o ejecutoriada que fuera la presente sentencia, se remitan los testimonios de condena, a que se refiere el artículo 332º del Código de Procedimientos Penales, inscribiéndose en el Registro Judicial respectivo, sin perjuicio de que se remitan los actuados al Juzgado de origen para el cobro de la reparación civil.

En relación al procesado Israel Flores Coral

Con los mismos fundamentos desarrollados contra el procesado **Ramiro Chichipe Silvano** es que se le condene como autor del delito Contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual de Menor**, en agravio de la menor de iniciales **G.L.L.S**; debiéndose imponérsele **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

Ss.

TORRES LOZANO

Turnitin

● **16% de similitud general**

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	hdl.handle.net Internet	2%
2	repositorio.unu.edu.pe Internet	1%
3	repositorio.uwiener.edu.pe Internet	<1%
4	pt.slideshare.net Internet	<1%
5	Universidad Wiener on 2023-06-27 Submitted works	<1%
6	law.utexas.edu Internet	<1%
7	clubensayos.com Internet	<1%
8	origenes.cl Internet	<1%